



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

**CRITERIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA
REPARACION CIVIL EN ACUERDOS REPARATORIOS
POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES A
CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2018**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Bach. REATEGUI MOLINA KATHERINE CELESTE

LIMA – PERU

2019

ASESOR DE TESIS

.....

DR. VÍCTOR VIVAR DIAZ

JURADO EXAMINADOR

.....
Dr. ROBLES ROSALES WALTER MAURICIO
PRESIDENTE

.....
Dr. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO
SECRETARIO

.....
Dr. FERNANDEZ MEDINA JUBENAL
VOCAL

DEDICATORIA

A mi padre, quien es mi ángel guardián y cuida desde el cielo.

A mi madre, por la dedicación, comprensión, consejos y apoyo constante.

A mis hermanos, por la paciencia en todo momento.

A mi hija, que llegó en el mejor momento con la motivación para lograr esta investigación.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, Dr. Víctor Vivar Díaz, por el trabajo de guiarnos y trasladarnos sus conocimientos para lograr la presente investigación.

Al Dr. Roberto Ruiz Tavares, quien fue guía y ayuda para emprender esta investigación.

RESUMEN

Uno de los principales problemas de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte es la ingente carga laboral que esta afronta, porque Lima Norte está conformada por diversos distritos donde no se aprecia una correcta cultura vial, lo que deriva en la comisión de los delitos más comunes los cuales son el de conducción en estado de ebriedad, de accidentes de tránsito ya sean lesiones culposas u homicidio culposo; pero, entre los más comunes y habituales es el de lesiones culposas agravadas después del de conducción en estado de ebriedad. Es por ello que para buscar aliviar la carga procesal, es que se propone que se utilicen los mecanismos de simplificación procesal como son los acuerdos reparatorios a nivel de investigación preliminar, para que no implique generar una sobrecarga a nivel procesal ante el poder judicial; más aún si los casos pueden acabar a nivel preliminar en fiscalía. Sin embargo, para lograr eso se necesita un espíritu conciliador que, según veremos en la presente investigación, los usuarios o implicados en ese tipo de casos no tiene ese espíritu conciliador simplemente porque no generan empatía entre ellos; tanto el conductor al minimizar los hechos piensa que con monto mínimo se pueden arreglar las cosas, así como la parte agraviada que buscan, no en todos los casos, pero un gran número, lucrar con las consecuencias del accidente de tránsito, así ellos hayan tenido parte de la responsabilidad por haber inobservado las reglas de tránsito: porque, no solo los conductores deben respetar las reglas de tránsito, sino también, los peatones. Al tener esas posiciones distintas, contrarias y frente a la carencia de un espíritu conciliador es que no se puede arribar a un acuerdo reparatorio razonable.

ABSTRACT

One of the main problems of the Provincial Office of Public Traffic and Road Safety of Lima Norte is the huge workload it faces, because Lima North is made up of several districts where there is no proper road culture, which results in the commission of the most common crimes, which are driving while intoxicated, of traffic accidents, whether they are culpable injuries or culpable homicide; but, among the most common and habitual is that of aggravated injuries after driving drunk. That is why, in order to alleviate the procedural burden, it is proposed that procedural simplification mechanisms, such as reparatory agreements at the level of preliminary investigation, be used so as not to create an overload at the procedural level before the judiciary; even more if the cases can end up at the preliminary level in the prosecution. However, in order to achieve this, a conciliatory spirit is needed, which, as we will see in the present investigation, users or those involved in such cases do not have that conciliatory spirit simply because they do not generate empathy between them; both the driver to minimize the facts think that with a minimum amount can be fixed things, as well as the aggrieved party seeking, not in all cases, but a large number, profit with the consequences of the traffic accident, so they have had Part of the responsibility for not observing the traffic rules: because, not only drivers must respect the traffic rules, but also, pedestrians. By having these different, contrary positions and facing the lack of a conciliatory spirit is that you can not reach a reasonable reparatory agreement.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Carátula.....	i
Asesor de Tesis.....	ii
Jurado Examinador.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimientos.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice de Contenidos.....	viii
Generalidades.....	xii
Introducción.....	xiii
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.1. Aproximación Temática.....	16
1.1.1. Marco Teórico.....	18
1.1.1.1. Antecedentes de la Investigación.....	18
1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales.....	18
1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales.....	20
1.1.1.2. Bases Teóricas de las Categorías.....	24
1.1.1.2.1. Bases Legales.....	24
1.1.1.2.1.1. Artículo 124° del Código Penal: Delito de Lesiones Culposas.....	24
1.1.1.2.1.2. Artículo 441° del Código Penal: Faltas en el Delito de Lesiones Culposas y su modificatoria.....	26
1.1.1.2.1.3. Artículo 92° del Código Penal: La Reparación Civil.....	29
1.1.1.2.1.4. Reglamento Nacional de Tránsito.....	30
1.1.1.2.1.5. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.....	30
1.1.1.2.1.6. Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal: Principio de Oportunidad (Acuerdo Reparatorio).....	30
1.1.1.2.2. Bases Teóricas.....	33
1.1.1.2.2.2. Antecedentes del Delito de Lesiones Culposas.....	36
1.1.1.2.2.3. Casación N°345-2015 / Cajamarca.....	37
1.1.1.2.2.4. Definición de Responsabilidad Civil Extracontractual.....	38

1.1.1.2.2.4.1. Clases de Responsabilidad Civil Extracontractual.....	40
1.1.1.2.2.4.2. La Responsabilidad provenientes de actos civiles y penales.	41
1.1.1.2.2.5. La Reparación Civil.....	41
1.1.1.2.2.6. Naturaleza de la Reparación Civil	43
1.1.1.2.2.6.1. La Naturaleza Penal en la Reparación Civil	43
1.1.1.2.2.7. Elementos de la Reparación Civil	44
1.1.1.2.2.7.1. El Hecho Ilícito	45
1.1.1.2.2.7.2. Daño Causado	46
1.1.1.2.2.7.3. La Imputabilidad.....	47
1.1.1.2.2.7.4. Relación de Causalidad	48
1.1.1.2.2.7.5. Clasificación del Daño.....	48
1.1.1.2.2.7.5.1. Daños Patrimoniales... ..	48
1.1.1.2.2.7.5.1.1. Daño Emergente	49
1.1.1.2.2.7.5.1.2. Lucro Cesante.....	49
1.1.1.2.2.7.5.2. Daño Extrapatrimonial... ..	50
1.1.1.2.2.7.5.2.1. Daño a la Persona	51
1.1.1.2.2.7.5.2.2. Daño Moral... ..	51
1.1.1.2.2.7.6. Factores de Atribución	53
.2.2.8. Responsables de la Reparación Civil	54
1.1.1.2.2.9. La Reparación Civil en el Orden Jurídico	55
1.1.1.2.2.10. La Reparación Civil en nuestro Código Penal.....	56
1.1.1.2.2.11. Los Acuerdos Reparatorios.....	57
1.1.1.2.2.12. Principio de Proporcionalidad.....	59
1.1.1.3. Definición de Términos Básicos.....	60
1.2. Formulación del Problema	61
1.2.1. Problema General	61
1.2.2. Problemas Específicos	62
1.3. Justificación	62
1.4. Relevancia	62
1.5. Contribución.....	62
1.6. Objetivo de la Investigación	63

1.6.1. Objetivo General	63
1.6.2. Objetivos Específicos	63
II. MARCO METODOLÓGICO	65
2.1. Supuestos de la Investigación	65
2.1.1. Supuesto General	64
2.1.1.1. Primer Supuesto Específico	65
2.1.1.2. Segundo Supuesto Específico	65
2.1.1.3. Tercer Supuesto Específico,,,,,,.....	65
2.2. Categorías.....	65
2.1.1. Categoría General.....	65
2.1.2. Sub Categorías	65
2.3. Tipo de Estudio	66
2.4. Diseño	66
2.5. Escenario de Estudio	67
2.6. Caracterización de los Sujetos	67
2.7. Trayectoria Metodológica	68
2.8. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	68
2.8.1. Técnicas para la Obtención de Información Documental.....	69
2.8.2. Técnicas para la Investigación de Campo	69
2.8.3. Métodos de Análisis de Datos,.....	70
2.8.3.1. Técnicas Métricas,,,,.....	70
2.9. Rigor Científico,.....	70
2.10. Aspectos Éticos.....	70
III. RESULTADOS.....	71
3.1. Análisis de Resultados.....	71
IV. DISCUSIÓN	72
4.1. Análisis de Discusión de Resultados.....	72
V. CONCLUSIONES	74
5.1. Conclusiones.....	74
VI. RECOMENDACIONES.....	75
6.1. Recomendaciones.....	75

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76
VIII. ANEXOS.....	78
Anexo 1: Matriz de Consistencia	79
Anexo 2: Cuestionario	79
Anexo 3: Informe de Validación – Experto 1	81
Anexo 4: Informe de Validación – Experto 2	82

GENERALIDAD

Título: “Criterios para determinar el monto de la reparación civil en acuerdos reparatorios por el delito de lesiones culposas graves a consecuencia de accidentes de tránsito en el distrito judicial de lima norte 2018”.

Autor: Katherine Celeste Reategui Molina.

Asesor: Dr. Víctor Vivar Díaz.

Tipo de investigación: Cualitativa, básica, no experimental.

Línea de investigación: Derecho Penal

Localidad: Lima – Perú

Duración de la investigación: 6 meses

INTRODUCCIÓN

En el Perú, la congestión y tráfico vehicular que, a consecuencia de ello, se producen los accidentes de tránsito, es una crisis diaria sin solución que hasta la fecha sigue pendiente por resolver o mejorar por parte del Estado. Sabemos también que el Ministerio Público, al igual que otras instituciones públicas encargadas de ejercer justicia, sufren un gran déficit de carga procesal en distintas jurisdicciones, presupuestal entre otros. Uno de los principales problemas de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte es la ingente carga laboral que esta afronta, porque Lima Norte está conformado por diversos distritos donde no se aprecia una correcta cultura vial, lo que deriva en la comisión de los delitos más comunes los cuales son el de conducción en estado de ebriedad, de accidentes de tránsito ya sean lesiones culposas u homicidio culposo; pero, entre los más comunes y habituales es el de lesiones culposas agravadas después del de conducción en estado de ebriedad. Es por ello que para buscar aliviar la carga procesal, es que se propone que se utilicen los mecanismos de simplificación procesal como son los acuerdos reparatorios a nivel de investigación preliminar, para que no implique generar una sobrecarga a nivel procesal ante el poder judicial; más aún si los casos pueden acabar a nivel preliminar en fiscalía.

Sin embargo, para lograr eso se necesita una espíritu conciliador que, según veremos en la presente investigación, los usuarios o implicados en ese tipo de casos no tiene ese espíritu conciliador simplemente porque no generan empatía entre ellos; tanto el conductor al minimizar los hechos piensa que con monto mínimo se pueden arreglar las cosas, así como la parte agraviada que buscan, no en todos los casos, pero un gran número, lucrar con las consecuencias del accidente de tránsito, así ellos hayan tenido parte de la responsabilidad por haber inobservado las reglas de tránsito: porque, no solo los conductores deben respetar las reglas de tránsito, sino también, los peatones. Al tener esas posiciones distintas, contrarias y frente a la carencia de un espíritu conciliador es que no se puede arribar a un acuerdo reparatorio razonable.

Es por ello, que la presente tesis, tiene como objetivo proponer humildemente aportar una posible solución, la cual es que en el acuerdo reparatorio o en la pretensión del monto de reparación civil que se le pueda aportar a favor del afectado o afectados, se establezca de manera objetiva más no de manera

subjetiva por el cual “yo quiero” porque justo ese es el ánimo de lucrar de las personas afectadas; sino, justificar objetivamente la pretensión dineraria de la parte agraviada. Es así, que se propone elaborar una tabla referencial con los principales tipo de lesión (no graves) con su respectivo monto de reparación civil, así como el área de medicina legal existe una cantidad de días que se aplican al tipo de lesión que presenta la persona afectada, entonces, así también podría establecerse de manera objetiva, a las lesiones que no revistan mayor magnitud, montos fijos de pagos de reparación civil y así evitamos la falta de interés por parte de los conductores que quieren dar montos ínfimos que no cumplen la atención completa de las lesiones: y, también evitamos montos irracionales que solicitan los agraviados pensando que la otra parte está en la obligación de cumplir con esos montos propuestos.

Pero ¿Con que criterio se establecen esos montos? Tendría que ser netamente de manera objetiva, basándose en primer lugar, en la magnitud de las lesiones, el tipo de tratamiento médico a seguir y los días de incapacidad que se le otorguen. Tenemos que tener en cuenta los elementos que forman parte de la reparación civil, las cuales son: a) El daño emergente, b) Lucro cesante y c) Daño moral; entonces, si por ejemplo se establece un monto referencial por la atención médica, se estaría cubriendo el daño emergente; el monto por los días de incapacidad estaría cubriendo el lucro cesante; y, el daño moral tendría que ser acorde entre los dos elementos antes mencionados, porque este tipo de daño se establece de manera subjetiva, por ello darle un plus adicional y tendríamos nuestro monto fijo que iría en la tabla referencia propuesta.

El fin de establecer la propuesta tabla referencial, es evitar a la negociación entre las partes, porque cuando estas tienen posiciones contrarias, es muy difícil que lleguen a un punto medio; por ello, ese punto medio vendría ser la tabla referencia propuesta, para generar que los casos que no revisten gravedad podrían acabar a nivel de investigación preliminar y ya no se generaría ese entrampamiento que surge cuando hay posiciones contrarias y las partes no llegan a ningún acuerdo. Se dejaría del lado las cuestiones emocionales para entrar netamente a lo que es objetivo, por el tipo de lesión establecer el monto de reparación correspondiente. Si bien es cierto, esta tabla referencial se aplicaría de manera

objetiva y podría ayudar a descongestionar la carga procesal; pero, este no sería de manera obligatoria, puesto que las partes podrían negarse y proponer el monto que ellas crean siempre y cuando este fundamentado, dejando a salvo su derecho de impugnar el monto de reparación civil propuesto, ya que no se les podría coaccionar o negar ese derecho de no estar de acuerdo con el monto.

I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación Temática

La presente investigación, tiene como enfoque de análisis, determinar el monto de la Reparación Civil en los delitos de Lesiones Culposas a consecuencia de accidentes de tránsito ocurridos en el distrito fiscal de Lima Norte. Es por ello, que la ahora Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial (entrada en vigencia del NCPP desde julio 2018) del Ministerio Público de Lima Norte, en donde se avocan a delitos de naturaleza meramente dolosa y aplican la teoría de la imputación objetiva, es la única que tiene competencia para todo el distrito fiscal de Lima Norte; Por lo que, dicha institución es la escogida como fuente de estudio para el análisis, crítica, problemática y objetivos a lograr de esta investigación.

Para entender el problema a tratar, debemos saber la definición de cada uno de los términos tocados en el presente tema de investigación, comenzando por ¿Qué es la Reparación Civil?, es una de las consecuencias jurídicas del delito que se le impone conjuntamente con la pena a la persona que es presuntamente autor o partícipe de la comisión de un delito. Debido a ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima en aras de reponer el status que mantenía la persona antes del hecho delictivo.

En el Código Penal la reparación civil está tipificada en el artículo 92° donde indica *“que se determina con la pena”* y en el artículo 93° donde establece que es: *“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*. Con ello, no damos cuenta que el mecanismo de la reparación civil es muy amplio y no solo busca resarcir a la víctima del hecho delictivo por los daños patrimoniales ocasionados, también, por los daños ocasionados a su persona. Para poder determinar la reparación se debe tener en cuenta los siguientes elementos: 1. Daño Emergente, 2. Lucro Cesante, 3. Daño a la Persona y 4. Daño Moral.

En nuestro Código Penal, el delito de Lesiones Culposas se encuentra regulado en el artículo 124° donde dice:

“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, (...). La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro

años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme el artículo 36° - incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos – litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Es decir, si al momento de producirse un accidente de tránsito, el conductor se encontrará en estado de ebriedad que sobrepase el límite de alcohol permitido y/o resulte con inobservancias de reglas técnicas de tránsito, es un agravante para que las lesiones a consecuencia de este hecho sean consideradas como agravadas, resultando el delito como Lesiones Culposas Agravadas.

Asimismo, debemos saber que los Acuerdos Reparatorios son mecanismos de simplificación procesal, medios de negociación, solución de conflictos alternativos que frente a ciertos delitos entre ellos los culposos (imprudentes), permiten el término del proceso penal con previo acuerdo de las partes (investigado, tercero civil y agraviado) pudiendo así, el agraviado satisfacerse con el resarcimiento del daño ocasionado mediante la reparación civil, el investigado con la abstención del ejercicio de la acción penal en su contra y el fiscal promover el uso del Acuerdo Reparatoria de manera eficaz con el fin de evitar la judicialización de un caso.

Sin embargo, teniendo ya conocimiento de todo lo definido líneas arriba, se llegó a la conclusión que en el Perú no hay una cultura de conciliación, sino todo lo contrario, tiende más a una cultura de conflicto; porque, en vez de utilizar los mecanismos alternativos como pueden ser la conciliación extrajudicial, la transacción extrajudicial entre otros donde las partes llegan a un acuerdo y así se pone fin al proceso, la parte afectada (agraviada) no propone una pretensión razonable acorde con el nivel de daño ocasionado; y la parte investigada al no acceder a su pretensión, prefieren entablar un proceso judicial en ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva para que sea un tercero quien defina la litis.

1.1.1. MARCO TEÓRICO

En este punto de la investigación se procede a indagar y revisar la jurisprudencia, antecedentes normativos e investigaciones nacionales como internacionales las cuales están relacionadas con los criterios a determinar el monto de la reparación civil en acuerdos reparatorios por el delito de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito en el distrito fiscal de Lima Norte 2018, siendo estas las más resaltantes:

1.1.1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales

En el 2010, **Juan Rolando Hurtado Poma** en su Tesis **“Causas que no permiten una cabal aplicación de los Acuerdos Reparatorios en el Distrito Judicial de Huaura”** en una de sus conclusiones indica: *“(...) se ha obligado a optar por razones de política criminal, a crear instrumentos de salidas alternas al proceso penal; especialmente son los criterios de Oportunidad y la posibilidad del Archivo en las causas penales fundadas por razones de oportunidad mediando el cumplimiento de acuerdos entre los sujetos comprometidos en el conflicto penal, por consiguiente lo que se pretende es regresar el conflicto a sus dueños, las partes interesadas, que bajo la negociación hacen que el delito pueda culminar no en su estado natural como es el proceso, sino a través de un ACUERDO CONSENSUADO entre victimario y víctima (...)*”.

Por otro lado, el tesista hace referencia que los acuerdos reparatorios en el distrito judicial de Huaura no se aplican adecuadamente por diversos factores, uno de ellos por la falta de capacitación y preparación del personal fiscal, entre otros. Se coincide con Hurtado al referirse que la aplicación del acuerdo reparatorio como medio de solución de conflicto, tiene una aplicación mínima en su distrito judicial, así como en el distrito fiscal de Lima Norte, ya que la resistencia por parte de los abogados, sus patrocinados entre otros hacen imposible la ejecución de dicho medio. Propone modificaciones legislativas urgentes para que la aplicación de los acuerdos sean eficaces teniendo como finalidad aliviar la carga procesal y no incrementar procesos por delitos de mínima culpabilidad.

En el 2017, **Eloisa Sánchez Rivera y Miriam Incio Prada** en su tesis **“Acuerdos Reparatorios en el delito de Accidentes de Tránsito, Distrito Fiscal Lima Sur 2016-2017”** en una de sus conclusiones indica: *“Se ha determinado que en los delitos de lesiones culposas en los acuerdos reparatorios de los delitos de accidentes de tránsito, durante la investigación preliminar es un nivel alto de eficacia, por ser hechos que no revisten mayor gravedad y en los montos de la reparación civil no son muy altos por lo tanto procuran arribar a un acuerdo. Se identifica por parte del operador Fiscal para establecer el monto de la reparación en los Acuerdos Reparatorios en los delitos de accidente de tránsito, criterios considerados como la magnitud del daño, grado de lesiones, edad de la víctima, solvencia económica del imputado, auxilio apoyo inmediato a la víctima, daño moral afectación personal y emocional de la víctima”*.

Coincido con las tesis en el extremo donde refieren que muchos los delitos por lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito no son de mayor gravedad; es por ello, que la aplicación del acuerdo reparatorio en su distrito fiscal es muy eficaz. A diferencia de Lima Sur, el estudio realizado en el distrito fiscal de Lima Norte arroja que es difícil lograr con satisfacción la aplicación del acuerdo reparatorio, muchas veces por el incumplimiento de la parte denunciada a raíz de la pretensión económica excesiva de la parte agraviada, sumada a ella la falta de documentación objetiva que tiene esta para sustentar el daño ocasionado lo cual causa falta de aceptación por la parte denunciada o el incumplimiento de esta.

En el 2017, **Dante Pimentel Cruzado** en su tesis **“Los Acuerdos Reparatorios en delitos de Accidentes de Tránsito, Distrito Fiscal de Lima Norte 2015-2016”** en una de sus conclusiones indica: *“Los resultados demuestran que existe un regular nivel de eficacia en la aplicación de los Acuerdos Reparatorios, en los delitos de accidente de tránsito, realizados durante la Investigación Preliminar en el Distrito Fiscal de Lima Norte. Pudiéndose concluir, que se hace necesario profundizar en algunos cambios tanto normativos, como en la preparación de los operadores jurídicos, esencialmente en las herramientas e instituciones del derecho civil, esencialmente sobre la teoría del daño, para lograr que la reparación a la víctima sea equitativa y dentro de un plazo razonable”*.

El tesista refiere que durante el periodo 2015-2016 existió un regular nivel de eficacia en la aplicación de los acuerdos reparatorios, siendo que en el año 2018 disminuyó según la presente investigación, pues al no concretarse el acuerdo reparatorio entre las partes, se dispone con la etapa de imputación de cargos (con el NCPP cambia a Formalización de Investigación Preparatoria), en vez de concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable y con una reparación civil equitativa, razonable para la víctima, esta prefiere (la mayoría a pedido de parte) el proceso judicial para obtener su pretensión económica.

En el 2018, **Roosbelth Barrón Gonzales** en su tesis ***“La Reparación Civil y su relación con los delitos culposos en el distrito judicial de Lima Norte año 2017”*** en una de sus conclusiones indica: *“hemos llegado a la conclusión de que en país no existe un registro de peatones infractores para que el sistema los reconozca apenas suceda un evento parecido, así como el pago de multa al peatón infractor de las normas peatonales, Así mismo el conductor o quien sea el responsable por un accidente de tránsito no es sancionado con el rigor que corresponde siendo la vida y la integridad física y Psicológica derecho fundamental de las personas”*.

Es cierto lo que indica el tesista, en el Perú, sobre todo en el Distrito Fiscal de Lima Norte que es uno de los distritos más poblados de Lima, la influencia del tráfico vehicular es mayor. Definitivamente no existe un registro de peatones infractores ni tampoco una iniciativa legislativa para el registro de estos, lo cual ayudaría mucho para la conclusión de una investigación preliminar por el delito de Lesiones Culposas a consecuencia de un accidente de tránsito pero teniendo en cuenta que la mayoría de accidentes de tránsito son por negligencia y descuido de los peatones al infringir las normas peatonales, se debería tener en cuenta la proposición del tesista.

1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales

En el 2005, **Gustavo Raúl Meilij – Argentina** en su tesis ***“Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito”*** destaca lo siguiente: *“Los accidentes de tránsito son un problema del diario vivir y se debe más que a todo a la falta de educación y seguridad vial, respeto y cortesía de las personas que conducen*

vehículos y también de los peatones. Un hecho de tránsito en el cual no existe dolo, culpa o intención de causar un daño, no debe constituir una figura delictiva; ya que fundamentalmente es un suceso eventual, involuntario e imprevisto”.

Coincido con el tesista y destaco su primer punto, los accidentes de tránsito también aquí en Lima son un problema diario, pues no hay día en que en algún distrito de nuestra ciudad se registre un accidente a consecuencia de conductores irresponsables que infringen las reglas de tránsito, sobre todo los de transporte público y a su vez peatones negligentes que por no usar un puente peatonal o no respetar las señales de tránsito, son víctimas de estos infortunados accidentes. Si bien es cierto, el conductor de un vehículo automotor es la persona capacitada para la manipulación de este; por ende, entendemos que la persona imprudente al momento de transitar por las calles es el peatón, pero no olvidemos la irresponsabilidad de este también.

Discrepo con el tesista en su segundo punto. Si bien es cierto en un hecho de tránsito no existe dolo o intención de causar daño; pero, ¿culpa? Uno de los factores negativos que caracteriza al Perú, es la imprudencia de las personas que son responsables de manejar un vehículo automotor, estas incumplen las reglas de tránsito, manejan sin brevete recalcando que no siempre la licencia de conducir es prueba de la capacidad del conductor, manejan en estado de ebriedad o maniobran un vehículo que no se encuentra en las condiciones suficientes (revisión técnica al día) para circular por las calles. Es cierto, la persona al mando de un volante no sale conduciendo por las calles con la intención de atropellar peatones pues el accidente de tránsito es un suceso eventual, fortuito, involuntario por lo que el tesista refiere que no puede constituir una figura delictiva; pero, como calificar aquellos sucesos de tránsito que ¿sabiendo el conductor que puede ocasionar un accidente de menor o mayor magnitud según el agravante, siga manejando?

En el 2010, **Pilar Domínguez Martínez – España** en su tesis **“Reflexiones sobre el resarcimiento digno para los grandes inválidos del tráfico rodado”** destaca lo siguiente: *“El presente estudio analiza el régimen de indemnización y valoración del daño personal por accidentes de tráfico. En la actualidad este sistema de valoración viene establecido a través de un baremo vinculante que ha sido objeto de revisión constitucional en los casos de incapacidades temporales. El*

principio de reparación integral es puesto en tela de juicio en la indemnización de las lesiones corporales y en particular en la gran invalidez. El interés se centra en el tratamiento indemnizatorio y valorativo previsto para las secuelas permanente en los grandes inválidos. Se analizan los factores de corrección que la Tabla IV establece para determinar la indemnización en estos casos. Resulta inevitable una referencia a la valoración que hace la Ley de dependencia. La utilización de la renta vitalicia como forma indemnizatoria será objeto de reflexión atendiendo a las nuevas propuestas hechas en aras a la modificación del régimen legal.”

Domínguez propone un interés en específico, el tratamiento indemnizatorio y valorativo para las secuelas permanentes en los grandes inválidos. Calcular el monto de la reparación civil en ese tipo de casos, implica el conjunto de muchos criterios y factores, pues si hablamos de una lesión grave con secuelas a futuro indeterminables, el establecer un monto de reparación en la etapa de investigación preliminar sería prematuro ya que este tipo de lesiones como bien explique líneas arriba, implica no solo al propio agraviado sino considerar a este y todo la afectación de su entorno familiar y social para la superación de la lesión; algo que en el distrito fiscal materia de investigación, tienden más a resolver casos de flagrancia y casos como los antes expuestos, conllevan a una investigación a futuro con la opción de muchas veces llegar a un proceso judicial.

En el 2013, **Olga Marlene Mazzini Torres – Ecuador** en su tesis **“Los Acuerdos Reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de la reparación del daño ocasionado a la víctima”** destaca lo siguiente: *“La aplicación de los llamados: "Acuerdos Reparatorios", vendrían a constituir una de las principales alternativas para descongestionar el sistema penal de tipo adversarial, posibilitando que muchos casos se resuelvan por vías más informales sin necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que supone llevar un caso a juicio, del que dispondrán las víctimas de delitos, para resolver por una vía que no implique la intervención estatal jurídico penal. Vistos desde esta perspectiva los "acuerdos reparatorios" constituyen una forma de terminar un proceso, su naturaleza es que son convenios de carácter consensual, bilateral, de celeridad y economía procesal, en donde*

prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado.”

Coincido con la tesista, los acuerdos reparatorios son alternativas para descongestionar el sistema penal, claro ejemplo de todo lo contrario está el distrito fiscal de Lima Norte que es materia de investigación del presente trabajo, al entrevistarme con el personal fiscal de dicha institución (entre fiscales y administrativos) pude evidenciar que los mismos incentivan de manera constante en cada investigación preliminar a las partes para que opten por la aplicación del Acuerdo Reparatorio, informándoseles del beneficio de esta tanto para el agraviado como para el investigado. Digo “claro ejemplo de todo lo contrario” porque a pesar que el personal fiscal incentiva a las partes a la aplicación del acuerdo reparatorio, no tiene resultados positivos, pues muchas veces la parte agraviada al no tener un monto determinado según el grado de lesión ocasionada, lanzan una pretensión económica exorbitante y exagerada; en consecuencia, no hay una aceptación por parte del investigado y a pedido de parte, se dispone la formalización de investigación preparatoria para seguir con un proceso judicial.

En el 2014, **Carla Ivanova Herrera Herrera – Ecuador** en su tesis **“Acuerdos Reparatorios una salida alternativa al conflicto penal en la legislación Ecuatoriana”** destaca lo siguiente: *“La presente Investigación tiene como objetivo el establecer la necesidad y los beneficios existentes al fomentar dentro de la Legislación Penal ecuatoriana la utilización de acuerdos reparatorios como salida alternativa a la solución de los conflictos penales, debido a que mediante la utilización de este medio alternativo se podrá simplificar la tramitación penal que en la actualidad existe, evitando el inicio de un proceso penal, con una tramitación significativa en tiempo y dinero. Durante el desarrollo de las sociedades, la persecución y castigo por el cometimiento de un delito, no significa solo un medio de coerción ante un acto ilegal, sino también satisfacer de cierto modo a la víctima dándole justicia. Esta situación se podría evitar a través de una solución temprana, en la cual la víctima de un delito podrá ser resarcida por el procesado, de manera rápida y eficiente sin que signifique que sus derechos quedaron en desprotección y el cometimiento de un delito en la impunidad.”*

Se coincide con la investigación de la tesista, lo que se busca también es fomentar en la legislación peruana la aplicación de los acuerdos reparatorios y así evitar un proceso penal. Concluyo al igual que Herrera, si motivamos a que la aplicación de este medio de solución de conflictos sea constante, podremos ayudar a la víctima en el ahorro de tiempo y dinero cumpliendo con el pago justo de su reparación civil.

En el 2015, **Pedro Manuel Arcaya Rodríguez – Venezuela** en su tesis **“Derecho Penal, los Acuerdos Reparatorios”** destaca lo siguiente: *“Los acuerdos reparatorios, constituyen una novísima institución dentro del ordenamiento jurídico adjetivo venezolano, los cuales requiere para cristalizarse de un acuerdo entre el imputado y la víctima, con ocasión a la comisión de un hecho punible que recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o en los casos de delitos culposos que no hayan causado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, homologado por el juez competente, previa opinión del representante del ministerio público a través de un procedimiento penal económico y expedito para el Estado representando una especie de auto composición procesal en materia penal.”*

Se puede observar que en el país de Venezuela la aplicación del acuerdo reparatorio es una manera más rápida de resolver la comisión de un hecho punible según los parámetros de su ordenamiento jurídico. La aplicación de este es la mejor opción para ellos al momento de resolver casos, previa opinión de las autoridades competentes. A diferencia de Perú, si bien es cierto se busca la aplicación constante de este medio como solución de conflicto, no hay una aceptación por parte de la población, ya sea por falta de confianza en los operadores de justicia al momento de resolver.

1.1.1.2. Bases Teóricas de las Categorías

1.1.1.2.1. Bases Legales

En esta etapa, analizaremos las normas legales y distinta jurisprudencia que se aplica en nuestro tema de investigación.

1.1.1.2.1.1. Artículo 124° del Código Penal: Delito de Lesiones Culposas

El delito de Lesiones Culposas, también llamados imprudentes o negligentes, a lo largo de los años ha pasado por distintas modificatorias las cuales pasaré a explicar:

En el año 2002, se publica la **Ley N°27716 “Ley que incorpora el Artículo 124-A al Código Penal referido al delito de lesiones en el concebido”**, en la cual mediante su Artículo 1° se dispone incorporar el Artículo 124-A al Código Penal bajo los términos siguientes: *“El que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres.”* Y en su Artículo 2° se dispone la derogación de todas las normas legales que se opongan a la presente ley.

Seguidamente, en el año 2009 se publica la **Ley N°29439 “Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal y modifica los Códigos Procesales Penales, referidos a la Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción”**, en la cual mediante su Artículo 1° se dispone la modificación de los artículos 22°; 36° inciso 7); 111°; 124°; 274°; 368° y 408° del Código Penal, en la modificatoria del Artículo 124° cambia los primeros párrafos del artículo, donde dice: *“La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°. (...)”*

Finalmente, luego de estas modificatorias, actualmente el delito de Lesiones Culposas se encuentra regulado en nuestro Código Penal Parte Especial Libro Segundo, dentro de los Delitos Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en el Artículo 124° tipo base con la siguiente redacción:

“El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor a un año y con sesenta a ciento veinte días multa” “La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°” “La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor a tres años si el delito resulta de la

inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.”

“La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° - incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”

Desde un punto de vista jurídico penal, las “Lesiones” han sido amparadas por el Código Penal Peruano de 1991, orientada por la Constitución Política del Perú de 1993 Artículo 2° Inciso 1, en donde señala que en el delito de lesiones se basa en la protección dos bienes jurídicos importantes, tales como son la salud e integridad de la persona. Según la teoría moderna, refiere que el único bien jurídico que protege el delito de lesiones ya sea en su tipo base o en otras tipificaciones, es salvaguardar la salud de la persona.

Para la presente investigación, relacionada a los hechos de accidentes de tránsito, comenzando desde el tipo base del artículo, es considerado también el último párrafo del artículo antes mencionado para sumarle el agravante al delito según el caso, es decir, se tipificaría como Lesiones Culposas Agravadas de ser el accidente de tránsito a consecuencia de las inobservancias de reglas de tránsito o estar conduciendo en estado de ebriedad al momento del hecho.

1.1.1.2.1.2. Artículo 441° del Código Penal: Faltas sobre el Delito de Lesiones Culposas

Así como el delito de Lesiones Culposas tiene distintas modificatorias, el Artículo 441° de nuestra legislación también las tiene, las cuales pasaré a explicar:

En un inicio, la Faltas contra la Persona se encontró regulado en nuestro Código Penal en el Libro Tercero Título II, tipificado en el Artículo 441° Lesión Dolosa y Lesión Culposa con la siguiente redacción:

“El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N°26260 (publicada el 16 de mayo de 1997)”

En el año 2003, se publica la **Ley N°27939 “Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal”**, que modifica el Artículo 441° bajo los términos siguientes: *“El que, de cualquier manera causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos que se refiere el artículo 2 de la Ley N°26260. **Cuando le lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días multa.**”*

Se entiende que todo delito de lesiones a consecuencia de un accidente de tránsito es de tipo culposo, por ello para considerar si el suceso de tránsito califica como “falta” o “delito”, el artículo descrito líneas arriba en su último párrafo, indica que si las lesiones se causan por culpa y ocasiona quince días de incapacidad (resultado mediante certificado médico legal), este no se considera como delito sino, como falta; de superar los quince días de incapacidad, se considera como delito. Es decir, de considerarse como falta el accidente de tránsito, se tramitará ante el órgano jurisdiccional competente, siendo este un Juzgado de Paz Letrado de la jurisdicción; mientras que, de considerarse delito el accidente de tránsito se

tramitará en la Fiscalía Especializada de Tránsito y Seguridad Vial, ambos sean de oficio o de parte.

Actualmente, este artículo ha sido modificado el 13 de julio del año 2018, donde mediante la **Ley N°30819 “Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes”**. En esta ley se encuentran los siete cambios más importantes que modifica algunos artículos del Código Penal, entre ellos el Artículo 441° quedando con la siguiente redacción: *“El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella. **Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días multa.**”*

Con esta última modificatoria, podemos observar que ahora el límite de los días de incapacidad para considerarse como “falta” una lesión culposa, ahora es de cinco días, ya no de quince, pasado estos cinco días de incapacidad, la lesión será considerada como “delito”. Por ello, basados en la jurisdicción de la población que se analiza en la presente investigación (Lima Norte), se investigó que desde agosto del 2018, el Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte, resuelve en sus sentencias por el delito de lesiones culposas que tengan más de cinco días, la “inhibición” de los procesos, remitiendo el expediente a la ahora Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que esta se avoque a la presente, apertura investigación preliminar y se realice todas las diligencias pertinentes.

1.1.1.2.1.3. Artículo 92° del Código Penal: La Reparación Civil

Este artículo se encuentra regulado en Título VI del Libro Primero, Parte General Capítulo I, donde indica lo siguiente: “*La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena*”.

Sabemos que la comisión de un hecho delictivo da inicio a un proceso penal que tiene como consecuencia la aplicación de una pena o también medidas de seguridad muy aparte del pago de la reparación civil por el daño causado; es por ello, que el artículo descrito líneas de nuestro Código Penal nos dice que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil que corresponda, pero ¿Qué comprende la Reparación Civil? El Artículo 93°: “*Extensión de la reparación civil*” de la citada legislación dice lo siguiente: “*La Reparación Civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios.*”

Refiriéndonos a la restitución del bien, consiste en restaurar el daño material (cosas muebles o inmuebles) tal cual se encontraban antes de la comisión del hecho delictivo ya sea con la sustitución de la misma conjuntamente con una reparación civil que puede ser el valor total del objeto dañado.

En la indemnización de los daños y perjuicios, es el resarcimiento del daño moral y material que se le adiciona a la restitución del bien. Es así que el juez, siguiendo la legislación civil deberá atender el daño emergente y lucro cesante también ocasionado.

La ejecución de la reparación civil se encuentra regulada en nuestro Código de Procedimientos Penales, en su Artículo 337° “*Efectivización de la reparación civil*” donde dice lo siguiente: “*La reparación civil ordenada en la sentencia firme, se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el Tribunal Correccional remitirá los actuados.*” Este artículo es aplicado en un proceso judicial en sentencia dictada, siendo uno de los objetivos de esta investigación, no llegar a esa etapa sino todo lo contrario, lograr una reparación civil justa para el agraviado en etapa preliminar.

1.1.1.2.1.4. Reglamento Nacional de Tránsito

Este reglamento está compuesto por VII Títulos más disposiciones complementarias y transitorias. Establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de las personas, vehículos, animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito, rige en todo el territorio de la república.

En agosto del 2017, mediante el Decreto Supremo N°007-2017-MTC el Ministerio de Transporte y Comunicaciones oficializo algunos cambios en el Reglamento Nacional de Tránsito, publicado en el diario oficial El Peruano. Entre esos cambios esta la revalidación de licencias, el examen médico, taller “cambiemos de actitud” entre otros.

1.1.1.2.1.5. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

La Ley N°27181 está compuesto por VII Títulos más disposiciones complementarias, transitorias y finales. Establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la república. No se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley, el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos.

En septiembre del 2018, mediante el Decreto Legislativo N° 1406 modifica algunos artículos 3°, 9°, 24°, 26° de la ley antes mencionada, así como algunas disposiciones complementarias finales.

1.1.1.2.1.6. Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal: Principio de Oportunidad (Acuerdo Reparatorio)

Este artículo se encuentra regulado en el Libro Primero, Sección I del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N°957) del año 2004, donde nos dice lo siguiente: *“1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte*

innecesaria. (...) 3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de los nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente. 4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile. (...)

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1), procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 225 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso de otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral el numeral 3) del presente artículo. (...) 9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado: a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los

cinco años anteriores a la comisión del último delito; o, d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio (...).

Es importante hacer mención casi completa de este extensivo artículo, mencionando los numerales más resaltantes que se aplican a los acuerdos reparatorios en los delitos culposos, como lo son las lesiones culposas a consecuencia de un accidente de tránsito. Si bien es cierto, el acuerdo reparatorio que es un medio de solución de conflicto es una buena alternativa para el fin de una investigación preliminar; pero, ¿Qué pasa cuando las partes no optan por este medio? Así como este artículo nos dice los “beneficios” del acuerdo reparatorio y cómo se debe aplicarlo, el Fiscal también indicará la improcedencia o aplicación distinta de este cuando las partes no cumplen con lo estipulado en la norma. Esta investigación identificó que el principal factor por el cual no se logra la celebración del acuerdo reparatorio en la investigación preliminar en los delitos de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito en el Ministerio Público, no es por la reincidencia o habitualidad del imputado, tampoco la falta de interés o presencia del agraviado; sino, por el monto excesivo de reparación civil que propone la parte agraviada al momento de exponer su pretensión en audiencia y muchas veces sin estar justificada ni acreditada objetivamente.

Debemos aclarar que, mientras en el principio de oportunidad el Fiscal puede declararlo de oficio e imponer el monto de la reparación según la norma lo estipule, en el acuerdo reparatorio también puede hacerlo de oficio o a pedido de partes, pero el Fiscal no puede imponerle al imputado un monto de reparación por el daño ocasionado al agraviado ni influir en la pretensión económica de este, más solo limitarse a escuchar las propuestas, garantizar y certificar el cumplimiento o no de la celebración, recalcando que muchas veces el Fiscal tiende a una función de mediador o conciliador para este tipo de actos, lo cual llevo a esa percepción porque muy aparte de cumplir su función, explica a las partes cuales son las futuras dilataciones o consecuencias al no optar por este medio, teniendo casi un 80% de audiencias frustradas por falta de acuerdo.

A mediados del año 2018, el equipo técnico de implementación del Código Procesal Penal del Ministerio Público, estableció el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio que consta de cinco títulos y tiene como objetivo constituirse como una herramienta de gestión para la eficaz y correcta aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio por parte de los Fiscales en la investigación preliminar o diligencias preliminares, según lo previsto en nuestro Código Procesal Penal. La aplicación de este reglamento es obligatoria para las Fiscalías Provinciales Penales, Mixtas, de Tránsito y Seguridad Vial en todos los Distritos Fiscales del país, recordando que esta última Fiscalía de la jurisdicción de Lima Norte, es materia de la presente investigación.

1.1.1.2.2. Bases Teóricas

1.1.1.2.2.1. Delitos Culposos

Para definir esta clase de delitos, comenzamos por saber ¿Qué es el delito?, el delito es una acción u omisión típicamente antijurídica imputable al comportamiento del culpable y sancionado con una pena por el legislador. Se considera también delito o falta las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Se conoce a los delitos culposos o imprudentes, aquellos que ocurren sin necesidad de que haya una correspondencia entre lo que la persona causante del hecho hizo y su desenlace. La persona causante del hecho (considerado “delincuente”) no actúa por su propia voluntad, sino a causa de un error; por ellos, no existe una premeditación o una planeación de delito, sino que se da de manera esporádica según un determinado contexto.

Un ejemplo muy claro son los accidentes de tránsito, pues son considerados como delitos de materia culposa ya que nadie sale manejando con la intención de atropellar a las personas que transitan por las calles, sino todo lo contrario, las personas buscan movilizarse de manera cómoda con un medio de transporte privado, pero, el actuar del conductor cuando no cumple su responsabilidad u omite otras acciones como tal, ocasionan los mencionados accidentes de tránsito.

(Terragni,2015, p.11) menciona que *“La palabra culpa tiene múltiples significaciones, pues se designa desde la característica que hace un sujeto deba*

responder jurídicamente, con lo cual se la hace sinónimo de culpabilidad, hasta una de las formas del reproche, ocupando un lugar junto al dolo. Puede representar (en la doctrina penal) una característica subjetiva del tipo, o también ser el elemento aglutinador de las formas que adopta un determinado obrar (imprudencia, negligencia, etc.), lo que en algunos ordenamientos puede adquirir sustantividad en la forma del crimen culpae”.

Nuestro ordenamiento jurídico penal no tiene un concepto o definición exacta sobre la culpa, entendemos entonces que es un tipo abierto, por lo tanto cuando el legislador tenga que administrar justicia debe analizar bien el objetivo que tiene el sujeto activo al momento de cometer el hecho ilícito.

Ahora, definamos el término “culpa”, la cual es una de las menciones que se hace en el artículo sobre los delitos culposos tipificado en nuestra legislación. ¿A qué se llama culpa? (Jiménez, 1963, p.677) señala que: *“la culpa en su sentido más amplio y general, es la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia o impericia del agente causa un efecto dañoso y que su evolución se originó en el Derecho Civil de Roma, bajo en concepto de la negligencia, imprudencia o impericia”.*

Existen dos clases de culpa, la primera es la culpa consciente en la que el sujeto dueño de la acción si bien no quiere causar un resultado, sabiendo que puede haber consecuencias, pero este confía que no ocurrirán. La segunda es la culpa inconsciente en la cual el sujeto dueño de la acción no quiere causar ningún tipo de daño; por ende, no prevé el peligro; en conclusión, si el sujeto prevé el resultado que puede ocasionar es culpa consciente, si es todo lo contrario será inconsciente.

Otro término por definir es la “negligencia”, que solo es generada por descuido, falta de atención que es causada de manera inconsciente, involuntaria por la persona al no cumplir con los cuidados debidos a la acción que realiza y que tiene como resultado un hecho ilícito. (Ruiz, 2018,s.p.) concluye que: *“Desde el punto de vista psicológico la negligencia se deriva del funcionamiento defectuoso de la memoria y de la asociación, respecto a la atención, de modo que no surjan*

recuerdos que la activen, imponiendo el debido comportamiento. Vendría a considerarse una forma de desatención, inercia psíquica”.

Por último, la culpa puede manifestarse también mediante la imprudencia que es valga la redundancia, la falta de prudencia, una acción imprudente, llamada también como un acto de torpeza. (Cuello, 1968, p.400) refiere que: *“La imprudencia supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexiblemente, sin precaución ni cautela”.*

1.1.1.2.2.1.1. Definición de Accidentes de Tránsito

¿Qué es un accidente de tránsito? Según el Reglamento Nacional de Tránsito, define ambos términos de manera clara. Se entiende por accidente al evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos. Se define el término “tránsito” al conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público (circulación).

Siendo el Distrito Fiscal de Lima Norte una de las jurisdicciones de mayor población, en el año 2018, sin contar los casos acumulados de años atrás, se han producido alrededor de 2500 accidentes de tránsito de distintos delitos; mucho de ellos, por la imprudencia de los conductores de distintos medios de transporte (servicio público, particular, etc.) al momento de manejar un vehículo de cualquier tipo como también la negligencia de los transeúntes cuando se trata de desplazarse por las calles. Los delitos más usuales son: Lesiones Culposas, Lesiones Culposas Agravadas, Homicidios Culposos, Homicidios Culposos Agravados, Omisión al Socorro, Conducción en Estado de Ebriedad entre otros propios de la especialidad; pero, los más recurrentes al igual que el Homicidio Culposo y Conducción en Estado de Ebriedad son el de Lesiones Culposas. Este delito es el de mayor ingreso en la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte y por el cual después de una debida investigación, se propone la diligencia de acuerdo reparatorio, teniendo solo el 30% de audiencias celebradas satisfactoriamente.

Este porcentaje se ha mantenido desde el año 2016, acumulando desde ese año casi el 70% de investigaciones sin resolver, teniendo una carga excesiva por año, la gran mayoría por el delito de Lesiones Culposas, pero, sin resolver por falta

de acuerdo entre las partes, no quedando otra opción a la formalización de investigación la cual pasa a un proceso judicial y vuelve a la fiscalía para dictamen fiscal, teniendo como resultado el porcentaje de un inicio.

1.1.1.2.2. Antecedentes del Delito de Lesiones Culposas

El delito se da cuando el sujeto activo sin quererlo ocasiona lesiones al haber actuado culposamente sobre el sujeto pasivo. El sujeto obra por culpa cuando actúa con imprudencia, falta de prevención o precaución, sabiendo que puede causar un resultado dañoso, pero aun así confía en poder evitarlo. Distintas jurisprudencias nos dicen que: *“Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia”*.

La teoría de la imputación objetiva tiene como respuesta la consecuencia producida entre la acción y el resultado; es decir, como en todo delito, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, un claro ejemplo está en el riesgo y la responsabilidad que tiene manejar un vehículo motor que basta con que produzca un evento fortuito, un resultado no deseado, imprudente para que su acción ya sea punible. En 1930 el autor alemán Engisch destaca por primera vez el elemento fundamental en los delitos culposos, que es “el deber del cuidado” que en la actualidad es exigido por la ley. Este elemento nos dice que el sujeto dueño de la acción tiene que tener un comportamiento adecuado, precavido a fin de que evite un evento peligroso o alguna lesión de un bien jurídico protegido, o sea, al momento que el agente este desarrollando actividades propias de su profesión, este cumpla con todas las precauciones y cuidado que su labor requiere, por ejemplo: un conductor al momento de desplazarse por las calles con su vehículo, tiene que cumplir con todas las reglas de tránsito y las pericias técnicas que el vehículo necesita entre otros.

¿Cuál es el bien jurídico protegido? El artículo 124° de nuestro Código Penal busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del día a día

en la sociedad; estos son tanto la integridad física como la salud de las personas en general.

¿Quién es el sujeto activo?

Nuestra legislación no indica una determinada persona en específico, se entiende que puede ser cualquier persona, pero esta se agrava cuando el sujeto dueño de la acción incumple con las restricciones que son estar en estado de ebriedad o haber consumido otros estupefacientes, así como las inobservancias de las reglas de tránsito.

¿Quién es el sujeto pasivo?

Toda persona que, a consecuencia de una acción imprudente, negligente por cualquier circunstancia, sale lesionada, se le considera como sujeto pasivo.

1.1.1.2.2.3. Casación N°345-2015 / Cajamarca

El primero de diciembre del 2015, la Sala Penal Transitoria de Cajamarca emite la calificación de Casación N°345-2015 interpuesta por el encausado Federico Jorge Harman Fokin contra el auto de fecha dieciocho de marzo del 2015 que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, en los seguidos en su contra por el delito de Lesiones Culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito en agravio de Willy Romel Zárate Carrasco y Segundo Cuenca Infante, de la cual haremos un resumen para su análisis.

El imputado en su recurso de casación presentado en fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, indica dos motivos determinados para interponer la casación; el primero, afirma que el delito de Lesiones Culposas requiere que la incapacidad médico legal supere los quince días, según lo tipificado en el artículo 441° en ese entonces de nuestro Código Penal. Lo segundo, que la actora civil carece de legitimación procesal para recurrir del auto que amparó la excepción de improcedencia de acción, pues solo está autorizada a velar por su derecho indemnizatorio.

La Sala Penal Transitoria, en su ítem cuarto indicó lo siguiente: *“Es verdad, que debe concordarse, en lo pertinente, los artículos 124° y 441° in fine del Código Penal, pero tal correspondencia no es absoluta. El artículo 124° del Código Penal*

incluye tipos cualificados, que, por su propia naturaleza, excluye toda consideración a la incapacidad generada por la lesión causada imprudente, que solo se circunscribe a los supuestos simples, no agravados. En el presente caso, como ya ha sido definido por este Tribunal Supremo, están al margen de esa limitación los casos en que el "...delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito", como fluye de los cargos objeto de dilucidación en esta causa. No existe nada que aclarar o precisar desde una perspectiva general. La decisión del Tribunal Superior no vulnera la doctrina legal sobre la materia, de modo que no existe interés casacional alguno."

Por esta principal razón, la Sala resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el encausado y demás diligencias que se dejan para resolver.

Entendemos con esta casación, que, en los delitos de Lesiones Culposas por inobservancias de reglas técnicas de tránsito, no se debe considerar los días de incapacidad médico legal por la lesión imprudente causada; sino, tratarlas desde un inicio con el agravante sumado, considerando que, en la actualidad, las lesiones culposas no deben superar los cinco días de incapacidad médico legal para ser consideradas como "faltas". Aun así, el delito de Lesiones Culposas tenga agravantes, puede aplicarse la diligencia de acuerdo reparatorio, teniendo en cuenta todo lo previsto en el artículo 2º del Código Penal.

1.1.1.2.2.4. Definición de Responsabilidad Civil Extracontractual

Denominada en un momento como *responsabilidad civil ex delicto* o *responsabilidad civil derivada del delito*. Parte de la responsabilidad civil extracontractual es la reparación civil, pero esta se origina cuando se ha producido un daño a otra persona que no se encontraba previsto en un convenio, contrato o algún acuerdo suscrito por las partes.

Para (Gálvez, 2016, p.76) referente al tema, refiere: *"Como se ha indicado, la responsabilidad civil implica la atribución de la obligación de responder por un daño producido, lo que se concreta a través de la consecuente compensación al agraviado. (...), cuando la fuente de la obligación consiste en la infracción del deber*

general de no dañar a nadie, se habla de la llamada responsabilidad extracontractual”.

(Poma, 2017, p.58) señala que: *“La responsabilidad está referida al aspecto principal de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares. Cuando el daño se produce sin que exista alguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada **responsabilidad extracontractual.**”*

Se entiende por “responsabilidad civil extracontractual” cuando la conducta de un agente causa daños a otro y este tiene la obligación de indemnizar o reparar lo ocasionado. En este sentido, debemos tener en cuenta la diferencia entre responsabilidad contractual y responsabilidad civil extracontractual que es de mucha importancia para el desarrollo del tema. Entendemos por responsabilidad contractual al incumplimiento de una obligación ya existente, por responsabilidad civil extracontractual como aquella responsabilidad civil que viene de la consecuencia de un daño. Ambas se encuentran establecidas en nuestra legislación así sean tipos de responsabilidad diferentes en algunos aspectos.

(Reglero, 2008, s.p.) señala que *“La responsabilidad contractual se imputa solo a título de factores subjetivos (dolo, culpa inexcusable o culpa leve), salvo casos excepcionales expresamente determinados por ley o por el título de la obligación, en cambio, en la extracontractual, además de los factores de atribución subjetivos, operan los factores de atribución objetivos”.*

Por otro lado, (Roca, 2000,s.p.) diferencia de la siguiente manera *“Asimismo, debe quedar debidamente diferenciada la atribución de responsabilidad extracontractual de la atribución de responsabilidad contractual; en esta última, de lo que se trata es de averiguar en qué casos y bajo qué supuestos la falta de actuación de un programa de prestación o la ejecución de una pretensión defectuosa le son imputables al deudor”.*

En contenido penal, además de resarcir el daño causado que es parte de la responsabilidad civil, la persona causante del daño también puede ser sometido al

ejercicio de la acción penal mediante un proceso o investigación penal por estar configurado y ser proveniente del delito. Entonces, concluimos que la responsabilidad extracontractual son los daños provenientes de la conducta configurativa a través de la comisión del delito, lo cual se verá ante la autoridad especializada competente.

1.1.1.2.2.4.1. Clases de Responsabilidad Civil Extracontractual

Dentro de la responsabilidad civil extracontractual encontramos distintas clases, las cuales pasaremos a explicar: una de ellas es la responsabilidad principal o también llamada subsidiaria; en la primera, se le atribuye al responsable de la acción quien está obligado a reparar el daño causado; en la subsidiaria, se le atribuye a otra persona distinta al responsable de la acción en caso éste no pueda asumirla por ser insolvente.

Un claro ejemplo de este tipo de clase y con relación a los accidentes de tránsito; sería, el dueño de una empresa de transporte público es responsable subsidiario en caso uno de sus trabajadores (conductor, responsable principal), ocasiona lesiones mediante un accidente de tránsito por incumplimiento de las reglas de tránsito. (Poma, 2017, p.59) refiere sobre la responsabilidad principal o subsidiaria lo siguiente *“Una vez satisfecha la indemnización, el responsable subsidiario podrá reclamar lo pagado al responsable principal, mediante el ejercicio de la llamada acción de repetición”*.

Otra clase, es de tipo directa o indirecta. La primera se le atribuye directamente al responsable de la acción; la segunda, se le atribuye a un sujeto ajeno a la acción realizada, pero, por la relación que tiene con el responsable directo, éste tiene que responder. Con relación a la responsabilidad indirecta, los sujetos responsables según (Poma, 2017, p.60) dice: *“La de los padres por los hechos de los hijos menores de edad que se encuentren bajo su guarda. La de los tutores por los hechos de los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. La de los empresarios por los daños que hayan causado sus dependientes o trabajadores en el ejercicio o con ocasión de sus funciones. La de los centros docentes de enseñanza no superior por los daños causados por los alumnos menores de edad mientras estén bajo el control o vigilancia del*

profesorado del Centro. La de las administraciones públicas por los daños que causen los funcionarios a su servicio en el ejercicio o con ocasión de sus funciones”.

1.1.1.2.2.4.2. La Responsabilidad provenientes de Actos Civiles o Penales

Según (Poma, 2017, p.60) *“La responsabilidad civil puede tener su origen en actuaciones ilícitas de carácter civil o de carácter penal. En ambos casos, el causante tiene la obligación de indemnizar a la víctima; pero, en el primero, la indemnización la deberán fijar los tribunales civiles con arreglo a las normas contenidas en el Código Civil y en otras leyes civiles especiales; mientras que, en el segundo caso, la indemnización podrá establecerla el mismo tribunal penal que juzgue el delito con arreglo a las normas sobre responsabilidad civil contenidas en el Código Penal”.*

Esta investigación se basa en los daños provenientes mediante la comisión de un delito. Como se mencionó en párrafos anteriores, las lesiones ocurridas a consecuencia de accidentes de tránsito son delitos culposos, pero considerados delitos sin lugar a duda, los cuales están dentro del tipo penal, teniendo en cuenta que tras recientes modificatorias mencionadas líneas arriba, cuando el delito de lesiones culposas tenga agravante (en este caso, realizar la acción estando en estado de ebriedad o inobservancias de reglas de tránsito), la incapacidad médico legal no tendrá un mínimo de días para ser considerado como “falta”; es decir, el simple hecho que tenga agravante, se considerará como delito y tipificado por nuestro Código Penal.

(Gálvez, 2016, p.76) refiere que *“Los daños sujetos a la responsabilidad extracontractual, a la vez, pueden diferenciarse entre los que se ocasionan mediante una conducta activa u omisiva, y los de contenido penal (constitutivo de delito o falta) de los que no son. Para los de contenido penal, además de la acción resarcitoria propia de la responsabilidad civil también surge, en contra del agente del daño, la pretensión punitiva del Estado (posibilidad de ser sometido al correspondiente proceso penal a través del ejercicio de la acción penal”.*

1.1.1.2.2.5. La Reparación Civil

El penalista (Velásquez, 1997, p.774) dice que *“El hecho punible origina no solo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual en principio, toda*

persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátese de imputable e inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuere posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivada del hecho punible”.

Podemos decir, que la reparación civil es una de las tantas consecuencias jurídicas del delito que, se le impone a la persona causante, responsable de la comisión de un hecho delictivo. Si bien, al responsable del hecho delictivo se le impone una sanción penal según el tipo de delito, también se le impone un monto dinerario determinado como reparación civil, la cual busca resarcir y restituir en parte o el total del daño causado a la parte agraviada.

(Peña, 2010, p.74) refiere que *“La justicia penal ampara también el interés de la víctima (el agraviado u ofendido) con la “reparación civil” de los efectos perjudiciales de la conducta criminal. Esto explica porque, como anota Raúl Peña Cabrera, el hecho delictivo, además de ser un ilícito penal constituye un ilícito civil, aunque no siempre es así”.*

Todo perjuicio, daño o menoscabo ocasionado a la parte agraviada, víctima de un hecho delictivo, se trata de resarcir mediante la reparación civil, ya que la autoridad competente no solo cumple con imponer una sanción penal sino que, a su vez, un monto de reparación civil con el fin de devolver a la parte agraviada el estatus físico, psicológico entre otros al que se encontraba en un inicio antes de ser víctima del hecho delictivo; recalcando que, si bien es cierto el delito de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito son de tipo culposa, pero considerada como tal, un “delito”. Pero no se trata como un delito común, sino como un delito “especial”, porque son delitos cometidos por personas que no son reincidentes en algún delito igual o diferente sino, personas que por razones de negligencia, imprudencia, sin dolo, comenten este tipo de delitos, siendo el término “delincuente” una palabra que no cumple su definición en todos los extremos que amerita este tipo de delitos.

1.1.1.2.2.6. Naturaleza de la Reparación Civil

Distintas doctrinas son contradictorias al referirse a la naturaleza de la reparación civil, algunas señalan que es de naturaleza civil y otras penal es por ello, que se mencionarán ambas, pero terminaremos enfocándonos en lo penal.

(Gálvez, 2016, p.184) señala lo siguiente *“Aun cuando estos criterios o propuestas son más o menos dispares, podemos sintetizarlos clasificándolos en dos; los que vinculan a la reparación civil a las consecuencias jurídico penal y los que la acercan o le adjudican una naturaleza privada, esto es como una especie de la responsabilidad civil extracontractual”*.

De esta manera, tenemos distintos argumentos que sustentan la naturaleza civil de la reparación civil, entre distintos juristas, tenemos a (Velásquez, 1997, p.779) que refiere lo siguiente *“sin duda alguna, la razón la lleva el primer planteamiento (naturaleza civil), pues el hecho de que ella aparezca regulada en la ley penal no le quita su carácter ni su contenido puramente civil, máxime que ya se ha demostrado cómo es posible armonizar la acción penal con la acción – pretensión civil”*.

Si bien es cierto, en nuestro Código Penal, en su artículo 101°, nos dice que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; entonces ¿cómo podemos sustentar la naturaleza penal de la reparación civil? Se explicará a continuación.

1.1.1.2.2.6.1. La Naturaleza Penal de la Reparación Civil

Muchos autores señalan que la reparación civil es de naturaleza penal al ser parte de la sanción jurídico penal la cual termina siendo una finalidad de la pena. En el ámbito penal la reparación civil se puede imponer conjuntamente con la pena o hasta ser sustituida por esta en algunos casos. Varios autores hacen mención sobre la naturaleza penal de la reparación civil, entre ellos está (Rodríguez, 2003, p.829) quien comenta la siguiente *“En el sistema anglosajón, se aprecia cada vez más una aplicación de penas no privativas de libertad (las llamadas sanciones intermedias), en donde se potencia el uso de las multas o los días multa, trabajo en el beneficio de la comunidad entre otras sanciones semejantes. Es dentro de estas*

sanciones intermedias que aparece la reparación, pero no como una consecuencia accesoria de la privación de la libertad, sino como una sanción penal autónoma”.

Los distintos autores que defienden la posición donde se indica que la reparación civil es de naturaleza penal, es porque consideran que al ser la reparación civil parte de una sanción jurídico penal, automáticamente para ellos es claro que es de naturaleza penal, sobre todo si esta se encuentra tipificada en nuestra legislación peruana. Pero ¿Cómo fundamentar esta naturaleza? (Peña, 2010, p.80) nos señala los siguientes fundamentos “i) *La regulación de dicha obligación en el Código Penal; ii) El origen delictivo de la obligación de reparar el daño; y, iii) La necesidad de que el Derecho Penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción”.*

Esta investigación, es de la posición que la reparación civil tiene su origen en el delito y solo de la existencia de este podemos referir que su naturaleza es penal. Teniendo en cuenta las variadas posiciones de muchos juristas entre otros, entendemos que la reparación civil tiene una finalidad reparadora, pues el fin es devolverle al agraviado, parte o el total del estatus con el que se encontraba en un inicio antes del hecho delictivo, en esta investigación, nos referimos al suceso de tránsito. (Guillermo, 2011, p.37-39) señala: *“Cuando una persona comete una infracción, el derecho penal debe cumplir con su finalidad reparadora, restableciendo el derecho lesionado en todas las esferas del ordenamiento jurídico donde la violación o infracción extendió sus efectos”.*

1.1.1.2.2.7. Elementos de la Reparación Civil

Al analizar nuestra jurisprudencia nos damos cuenta que señala los elementos básicos de la reparación civil siendo estos: el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. Pero ¿Cómo relacionar estos elementos para que exista la reparación civil? Bien, en la Casación N°3230 – 00 – Ayacucho, define de la siguiente manera: “Para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: la antijuridicidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, lucro cesante y/o daño moral; la relación de causalidad

entre el hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permite atribuir el resultado; y los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos como el caso de la responsabilidad objetiva”.

Entonces, se entiende que, para determinar el monto de la reparación civil, tenemos que conocer y describir cada uno de estos elementos que componen y son muy importantes para la valoración del monto de la reparación civil en concreto. Se tiene que tener en cuenta que existe un elemento adicional que también es parte de los otros para la determinación, es la imputabilidad.

A continuación, pasaremos a definir los elementos antes mencionados:

1.1.1.2.2.7.1. El Hecho Ilícito

Uno de los primeros elementos, descrito como Antijuridicidad. Dentro de la estructura del “delito” el hecho causante del daño equivale a la acción típica penalmente relevante; es decir, que al materializar a través de una comisión u omisión la conducta del agente, este ocasiona la afectación del bien jurídico, teniendo como consecuencia la variación del valor del bien afectado; o sea, afecta su valor de origen. Pero, si nos referimos al bien jurídico afectado sobre el tema de la presente investigación, es la vida.

Teniendo en cuenta otras definiciones, entendemos, para que la responsabilidad penal y civil pueda existir, es totalmente necesaria la preexistencia de un comportamiento que vaya en contra de una norma ya establecida en nuestro ordenamiento jurídico; es decir, que el comportamiento realizado por el agente sea un hecho ilícito el cual se configurará con la omisión o acción totalmente contraria a lo que manda el ordenamiento jurídico.

Coincidimos con el concepto de (Gálvez, 2016, p.78) que nos dice: *“para que la conducta o hecho dañoso, pueda producir efectos jurídicos deberá atacar un bien jurídicamente tutelado, es decir un bien amparado por el derecho, ya sea por una norma específica del ordenamiento jurídico o, en todo caso, por un principio general, como los supuestos de daños ocasionados por el ejercicio abusivo de un derecho. Pues, no basta el hecho físico que cause menoscabo, sino que la*

conducta dañosa debe ser reprobada por una norma jurídica. Pues, existe un grupo de daños no antijurídicos o justificados que no generan la obligación de resarcimiento”.

Sin embargo, distintos juristas tienen interpretaciones distintas referente a este tema, como es el caso de (Taboada, s.p) quien refiere en una de sus conferencias lo siguiente: *“no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico”.*

Finalmente, debemos saber que, como elemento de la responsabilidad civil, el hecho ilícito, nos permitirá determinar si nos encontramos ante una responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Taboada s.p) menciona: *“resulta evidente, por la propia fuerza de los conceptos y de los hechos, que siempre es necesaria una conducta que sea lícita, antijurídica o ilegítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y por ende a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual”,* pudiendo deducir que este elemento es compatible con diversas áreas del derecho.

1.1.1.2.2.7.2. Daño Causado

La reparación civil tiene como segundo elemento, el daño, conocido también como perjuicio, en términos generales, llamamos “daño” a la consecuencia o eventualidad que sufre la persona ya sea de manera física o patrimonial que genere la afectación y alteración de la situación en la que se encontraba antes del daño ocasionado a consecuencia de la realización de un hecho ilícito.

Este elemento es indispensable, necesario para la configuración de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual; por ello, (Guillermo, 2011, p.121) nos dice: *“No puede existir responsabilidad civil sin daño”.* (Osterling, 1985, p.399) lo define: *“El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano”.*

Enfocándonos en el tema, materia de la presente investigación, el daño ocasionado por este tipo de delitos a consecuencia de accidentes de tránsito como lo es Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas, es la vida. La gravedad del daño ocasionado producto de este delito por accidente de tránsito, podrá determinar la valoración de la reparación civil evaluando conjuntamente con los demás elementos y demás tipos de daño que posteriormente pasaremos a explicar.

1.1.1.2.2.7.3. La Imputabilidad

Es la capacidad que tiene el ser humano de ser responsable jurídicamente de todos sus actos los cuales afectan a personas ajenas a este. (Espinoza, 2011, p.85) sostiene lo siguiente: *“Para la responsabilidad civil, la imputabilidad o “capacidad de imputación”, es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, lo cual para el ordenamiento jurídico nacional, (...) se da cuando el sujeto tenga discernimiento”*. Entonces, entendemos que es necesario dar la condición de imputable jurídico

Así como determinamos la imputabilidad de una persona, tenemos también la inimputabilidad. ¿A que nos referimos con inimputabilidad? Es todo lo contrario, ya que es inimputable quien actúa sin voluntad y conciencia, o sea, no tiene la capacidad de entender, comprender ni querer al momento de cometerse al acto punible. Se puede declarar inimputable a la persona que no tiene la madurez suficiente (en este caso los menores de edad) o los que sufren grandes alteraciones psíquicas (mentales) no pueden ser responsables penalmente.

(Torres, 2001, p.845) refiere sobre la inimputabilidad: *“Si bien la inimputabilidad de determinadas personas (sordo mudos, ciego sordos, ciego mudos, menores de edad, falta de discernimiento, etc.) puede generar problemas en el ámbito penal, no sucede lo mismo en el ámbito civil, pues sólo requiere que el agente posea la capacidad natural que le permita diferenciar entre lo bueno o lo malo, es decir, entre lo lícito y lo ilícito”*.

1.1.1.2.2.7.4. Relación de Causalidad

Para poder determinar la responsabilidad penal en una acción el cual tenga efecto jurídico, un elemento fundamental que nos permite determinarlo es la relación de causalidad, también entendida como relación causa – efecto. Una vez producido el daño, es necesario que podamos determinar si existe el sujeto causante del daño a quien se pueda atribuir la calidad de autor o responsable.

¿A quién llamamos causante? Pues este será el sujeto que realizó una acción u omisión que tiene como consecuencia un resultado dañoso. A esta relación entre la conducta o acción causante las cuales se vinculan entre sí a través de una relación de causalidad o nexo causal. La relación de causalidad es el vínculo o nexo existente entre la acción y el resultado por lo que se establece entre ellos una relación de causa a efecto.

El jurista peruano (Gálvez, 2005, p.158) define: *“vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto”*.

Hay distintas teorías causales, antecedentes y doctrinas que definen la relación de causalidad; pero, podemos concluir que el vínculo o relación que existe entre el autor de una acción ilícita y el daño que éste produce, es conocido como “nexo de causalidad” y que para ello debemos de individualizar al sujeto dueño de la acción, para no culpar a otros.

1.1.1.2.2.7.5. Clasificación del Daño

En ambos tipos de responsabilidad civil, ya sea contractual y extracontractual, existe la división entre los daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales, los cuales pasaremos a explicar a continuación:

1.1.1.2.2.7.5.1. Daños Patrimoniales

Se le llama daños patrimoniales o daños concretos aquellos bienes jurídicos materiales que al privarse o al ser valorizados económicamente ocasionan perjuicios a una persona. En su segunda edición, (Gálvez, 2005, p.142) nos dice que los daños patrimoniales: *“pueden originarse directamente en forma de privación*

de un interés respecto de un bien jurídico patrimonial, o directamente la destrucción, menoscabo o deterioro del propio objeto de protección (lo cual como se ha visto, implica la afectación al interés protegido), o una afectación indirecta, como el caso de pérdida de adquisiciones o ganancias”.

Los daños patrimoniales están conformados por elementos que configuran entre sí para la existencia de este, y estos son el daño emergente y lucro cesante, que también pasaremos a explicar. Como mencionamos en definiciones anteriores, basamos los conceptos según nuestro tema de investigación, las lesiones ocasionadas a consecuencia de un accidente de tránsito. Bien, ¿Cuál es el daño patrimonial afectado en este tipo de delitos? Pues será el vehículo (auto) o vehículo menor (motos), donde se transporta o maniobra la persona lesionada o lo que este dentro de él, como también, el transeúnte que al momento del accidente portaba algún objeto de valor u otro que se pueda visualizar.

1.1.1.2.2.7.5.1.1. Daño Emergente

Tanto el daño emergente como el lucro cesante van de la mano, porque comprenden el daño resarcible. El daño emergente es la pérdida patrimonial o la disminución del valor que sufre la persona como dueño de este. (Estrella, 2009, p.69) nos dice: *“El daño emergente es el que se da cuando el patrimonio de la víctima se ve afectado por el incumplimiento de un contrato o el ocasionado por un acto ilícito”*. Entonces, a consecuencia del hecho delictivo, en este caso, basado en el presente tema de investigación, a consecuencia de un suceso de tránsito.

Pero no solo es el daño ocasionado en ese momento, (Díez-Picazo, 2000, p.322) define: *“comprende las pérdidas efectivamente sufridas que deben medirse en el valor común del mercado del bien sobre el que recaigan y las disminuciones de valor económico que por vía refleja que se puedan producir”*. Es decir, se entiende que el daño emergente no solo es el daño actual, el deterioro o destrucción del objeto o las cosas a consecuencia del hecho ilícito; sino también, el daño a futuro que son los gastos que son necesarios cubrir a pesar de llegar a un acuerdo o de haber un pronunciamiento jurídico final mediante la reparación civil.

1.1.1.2.2.7.5.1.2. Lucro Cesante

Como se mencionó líneas arriba, el lucro cesante es resarcible. ¿Por qué? Si bien el daño patrimonial se da con la pérdida del bien que sufre la parte agraviada; es decir, aquella utilidad, el “no uso” por el cual se deja de percibir como beneficio y/o ganancia a consecuencia de un hecho ilícito. Entre muchos casos, un ejemplo clásico referente el tema de investigación es: En un accidente de tránsito, entre vehículos, el daño emergente sería la pérdida y/o deterioro de ambos autos chocados, pero uno de ellos realizaba el servicio de “taxi” como profesión y herramienta de trabajo, el lucro cesante sería el dejar de laborar en ese rubro, por ende, no seguir percibiendo la remuneración diaria que este genera. Otro ejemplo, el peatón que al momento del accidente transitaba con alguna herramienta de trabajo (panadero, heladero, repartidor, etc.), labores que quizás no están consideradas como “profesión” pero por la necesidad hace que estas se realicen y afectan la economía del agraviado.

(Díez-Picazo, 2000, p.323) refiere que: *“En el capítulo del lucro cesante deben comprenderse los casos de lesiones personales, la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo y, por consiguiente, de la capacidad de obtener la remuneración del mismo, que en el caso de que sea temporal cubrirá el periodo contemplado y en los casos en que sea permanente debe cubrir las posibilidades de vida de acuerdo con criterios extraídos de un despliegue de las posibilidades normales de actividad durante la viva media”.*

Si bien es cierto, en el caso de un proceso judicial (sentencia), está a criterio y razonabilidad del juez, quien determinará la existencia y magnitud del lucro cesante; sin embargo, en el caso de las investigaciones a nivel preliminar, la cual no pasa a un proceso judicial al aplicarse el acuerdo reparatorio, el fiscal, no puede proponer un monto dinerario pues este depende únicamente de la pretensión propuesta por la parte agraviada, la cual tiene que estar debidamente fundamentada para luego tener la aceptación del investigado.

1.1.1.2.2.7.5.2. Daño Extrapatrimonial

Este tipo de daño recibe distintas denominaciones, el sistema francés habla de daños morales, otros como daños inmateriales o no económicos. Nuestro

Código Civil lo clasifica como daño moral, que ajeno a los daños materiales, este consiste en el dolor, afectación, sufrimiento intenso que sufre la persona de una manera subjetiva que no tiene una determinación dineraria.

Según (Jiménez, 2006, p.209), señala que: *“Frente a los daños materiales, que afectan el patrimonio de la víctima (lucro cesante, daño emergente, pérdida de chance), se encuentra otra categoría de daños cuyo significado y alcances ha sido y sigue siendo materia de debate doctrinario, problema que incluye su denominación. Así, existen en la creación de diversos juristas, el daño no patrimonial, daño extrapatrimonial, daño moral, daño a la persona, daño a la vida de relación, daño inmaterial, daño al proyecto de vida, daño a la integridad psicosomática, daño psíquico, daño extraeconómico, daño subjetivo, entre otros” (citado por Espinoza Espinoza, Juan 2006).*

Entonces, entendemos que el daño extrapatrimonial está conformado tanto por el daño moral y el daño a la persona, las cuales explicaré en líneas abajo.

1.1.1.2.2.7.5.2.1. Daño a la Persona

En nuestro Código Civil, el daño a la persona está considerado como uno de los daños indemnizables aparte de los daños morales, tipificado en el artículo 1985° de la referida norma; estableciendo el contenido de la indemnización indicando: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

Existen distintas definiciones, pero definimos “daño a la persona” como la agresión, afectación que sufre los derechos fundamentales de la persona al lesionar sus aspectos espirituales, biológicos e inmateriales. Entre esas definiciones tenemos a (Guillermo, 2011, p.135) quien señala: *“El daño a la persona es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida. Esta categoría se encuentra reconocida expresamente en nuestra ley civil sólo en los supuestos de responsabilidad extracontractual”.*

También a (Jiménez, 2006, p.2009) profundiza refiriendo: *“El daño a la persona, que forma parte del denominado daño extrapatrimonial o daño subjetivo, es el daño ocasionado al sujeto de derecho, es un daño que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial”*.

No obstante, hay que considerar que no existe alguna limitación para la existencia del daño a la persona, por lo que, es factible y procedente indemnizar a la persona por el daño generado.

1.1.1.2.2.7.5.2.2. Daño Moral

En el Código Civil de 1852 no consideraban el daño moral puesto que por la influencia francesa del *Code de Napoleón*, nuestro Código Civil se orientaba a la reparación; no obstante, en el artículo 2202° de nuestra legislación, nos dice que “En caso de injurias, tiene derecho el que las recibe a pedir una indemnización proporcionada a la injuria”, entonces podemos entender que define el daño moral.

Sin embargo, en el Código Civil de 1936, reconoce al daño moral en su artículo 1148° señala que al fijar el juez la indemnización, puede tomar en consideración el daño moral irrogado a la víctima. Por último, de una manera más específica, el artículo 1984° del Código Civil establece que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia.

Este tipo de daño es una de los más difíciles de definir, pues para lograr la cuantificación de este y lograr una compensación se tendría que tener una definición y conocimiento básico.

Como mencionamos líneas arriba, el definir este daño es complicado; sin embargo, nuestra jurisprudencia, en mención a la Casación N°1070-95 de Arequipa, nos da una definición concisa sobre este tipo de daño, refiriendo que el dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el que se produce en un solo acto o varios, pero que una vez presentados en el contexto fáctico ya son susceptibles de indemnizarse, es decir, de reparación indirecta con dinero.

Quiere decir que la legislación peruana define al daño moral como un daño no patrimonial, que infiere en la personalidad o valores de la persona que van más allá de la pérdida económica. De esta manera, podemos entender que el daño moral es un elemento subjetivo; o sea, es el daño que es ocasionado a la integridad psíquica, afectiva del ser humano, quiere decir, que los efectos de este van a depender según los distintos estados psicológicos que puede sufrir la persona.

(Valderrama, 2007, p.185) nos dice lo siguiente: *“Se define al daño moral como aquella modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”*.

1.1.1.2.2.7.6. Factores de Atribución

Una vez determinados la imputabilidad del agente, la ilicitud del hecho, el daño ocasionado y la relación de causalidad que existe entre el hecho ilícito y el autor, prosigue analizar si todos los hechos antes mencionados son atribuibles al autor. Es en esta etapa donde se analiza y evalúa el considerar de un hecho antijurídico al sujeto; es decir, considerarlo como “autor”, al que se le trasladará todo el peso del daño causado. Para culpar a una persona como autor de un hecho ilícito, tiene que estar debidamente justificado, probado para que así de una manera justa y razonable asuma la responsabilidad del daño causado.

(Guillermo, 2011, p.126) que hace referencia a lo antes señalado, nos dice lo siguiente: *“Los factores de atribución, también son denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexos causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima”*.

A lo largo de los años, los factores de atribución de responsabilidad han ido variando constantemente. En la actualidad, se manejan dos tipos de factores, el sistema subjetivo y objetivo; sin embargo, en un inicio se consideraban como únicos factores de atribución a los subjetivos, que son el dolo y la culpa, luego, con el avance de la legislación y modernidad, acompañó un factor más, el objetivo. No

quiere decir que estos factores sean contradictorios, más bien se complementa el uno con el otro.

En ese sentido, (Guillermo, 2011, p.126) refiere lo siguiente: *“Son factores de atribución subjetivos: el dolo y la culpa. Son factores de atribución objetivos: el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad”*. En términos generales, definimos que los factores de atribución subjetivos en donde se consideran el dolo y la culpa están referidos a la atribución de intencionalidad y la capacidad del agente para producir el daño. Por otro lado, tenemos a los factores de atribución objetivos, que solo basta con la con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y el daño que se ha producido a un bien o actividad que cause un riesgo adicional.

1.1.1.2.2.8. Responsables de la Reparación Civil

¿Quiénes son los responsables de la reparación civil?, encontramos a los responsables del delito, pueden ser autores y/o partícipes, así como al denominado tercero civilmente responsable. La responsabilidad penal es personalísima a diferencia de la responsabilidad civil que es más amplia y está destinada a la al pago del monto de la reparación civil. Nuestro Código Penal nos dice que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible.

Podemos entender que la norma no hace distinción entre los involucrados en el delito, para ella, todos los involucrados en la producción de un daño, se encuentran obligados a la reparación civil de una manera solidaria.

(Gálvez, 2005, p.244) nos dice: *“Como es sabido, en general, el responsable del daño es el causante o causantes directos del mismo (a título de autores o de partícipes) sea como únicos responsables o solidariamente con algún tercero. En este caso, la responsabilidad del obligado directo se fundamenta en su calidad de causante del daño. Hay que diferenciar al causante del responsable, todo causante no necesariamente es responsable, tal es el caso de los daños justificados”*.

El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión de un hecho ilícito tiene que asumir las consecuencias económicas. (Guillermo, 2011, p.104) nos dice lo siguiente: *“Para*

que pueda atribuir responsabilidad civil a una tercera persona por el hecho de otro deben concurrir los siguientes requisitos: a) que el responsable del hecho considerado delito se encuentre en una relación de dependencia con el tercero civil, sin importar el título formal que los vincule; y b) que el hecho dañoso constitutivo de delito haya sido realizado en desempeño de las obligaciones y servicios del dependiente. Si faltara alguno de los requisitos mencionados no podrá atribuirse responsabilidad civil a tercera persona”.

Un ejemplo vinculado al tema de investigación referente al tercero civilmente responsable sería, en un accidente de tránsito donde participa un bus de transporte público y una persona natural como víctima, podemos decir que el autor causante del daño es el conductor del vehículo y el tercero civilmente responsable sería el dueño de la empresa de transportes como persona jurídica, quien respondería de manera solidaria, sin responsabilidad penal, con el hecho ilícito. Otro ejemplo es cuando un conductor, ejerciendo el trabajo costumbrista de taxista atropella a una persona pero este no es el dueño del vehículo, lo alquila a una tercera persona para ejercer la profesión. El que le alquila el vehículo al autor de los hechos, será el tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo.

1.1.1.2.2.9. La Reparación Civil en el Orden Jurídico Peruano

En nuestra legislación peruana, el antecedente más antiguo que tenemos sobre la reparación civil es en el Código Penal de 1836, en su capítulo “De la satisfacción”; siendo que, este capítulo se refiere a que mediante la reparación civil se resarza el daño ocasionado a la víctima. Luego, el Código Civil de 1852 tiene como base el determinar la culpa, la cual debía ser demostrada por la parte demandante. En el Código Penal de 1863 se desarrolló de una manera más minuciosa como se debería resarcir el daño ocasionado a la víctima. Posteriormente, con el Código Penal de 1924, se le dio el nombre de reparación civil al resarcimiento del daño causado a la víctima; Y, el Código Civil de 1936 mantuvo de igual manera la teoría de la culpa; y, con el pasar de los años, nuestro Código Civil vigente (1984) ubica a la responsabilidad extracontractual en el libro VII, sección sexta, Fuente de Obligaciones.

(Pajares, 2004, p.49) refiere: *“Se establecía que los delincuentes o culpables debían satisfacer el daño que hubieren causado por un delito o culpa y en el caso de que sean varios delincuentes, todos ellos estarán obligados mancomunadamente a la satisfacción; caso contrario de no poder satisfacer a la víctima con la reparación señalada en la sentencia se planteaba la sustitución de una pena de reclusión”*.

Tenemos que resaltar, sobre las modificaciones que tuvieron algunos artículos referentes a la reparación civil a lo largo de los años y aquellos decretos legislativos que modificaron a este, así como el precisar su comprensión la cual es: la restitución de la cosa, la reparación del daño causado, la indemnización del perjuicio material o moral y otros.

1.1.1.2.2.10. La Reparación Civil en nuestro Código Penal

En nuestro Código Penal, en su artículo 93°, encontramos prescrito el contenido de la reparación civil que nos dice lo siguiente *“La reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y. la indemnización de los daños y perjuicios. Definimos la primera parte de este artículo, la restitución, que vendría a ser la restitución del bien en el mismo estado que se encontraba antes del hecho dañoso; pero, no solo cumplir con la restitución del bien, sino también, la alteración, modificación que sufrió este en caso sea necesario y solo hacerlo con el propietario o poseedor del bien.*

Una mejor definición nos da (Guillermo, 2011, p.95) diciendo: *“Se tiene, entonces, que la restitución del bien sólo será posible con todos los bienes, muebles o inmuebles, que hayan sido arrebatados a la víctima para la configuración del delito; por lo que, se entiende que la restitución operará en delitos ilícitos cuyo obrar sean haber despojado o apropiado bienes de otros, siendo que la restitución se realizaría con el objeto de sustracción o apoderado”*.

Por otro lado, aquellos bienes que no ser restituidos o devueltos, el artículo 93° nos dice que no solo se busca la devolución del bien dañado, sino también los daños ocasionados a su persona. La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; por lo que, para determinar la reparación

se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona, en base a ellos se comprenderá la indemnización.

1.1.1.2.2.11. Los Acuerdos Reparatorios

El acuerdo reparatorio es considerado como una herramienta procesal donde el Fiscal de oficio, a pedido de víctima o imputado propongan un acuerdo y así el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. A diferencia del principio de oportunidad, que es un instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer los intereses del agraviado, siempre y cuando corresponda.

En el 2018, el Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal del Ministerio Público publicó el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, con el objetivo que dicho reglamento sea una herramienta de gestión para la eficaz aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en la investigación o diligencias preliminares, según lo previsto en el artículo 2° del Código Procesal Penal.

La finalidad de este reglamento es asegurar la correcta aplicación de estos dos métodos de solución de conflictos, dando pautas principales para el eficaz accionar de los Fiscales, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Para que se pueda acceder a la aplicación del acuerdo reparatorio, el Fiscal deberá contar con los elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la vinculación del imputado con éste; pero ¿En qué casos se da la procedencia del acuerdo reparatorio? Procede en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, 185°, 187°, 189°-A primer párrafo, 190°, 191° al 193°, 196° al 198°, 205° y 215° del Código Procesal Penal y en los delitos culposos (aplicable para los delitos a consecuencia de accidentes de tránsito).

¿En qué momento no se da la procedencia del acuerdo reparatorio? No rige cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo éste, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. Tampoco procede cuando el imputado tenga condición de reincidente o habitual, pero sin tener ninguna de estas dos condiciones se haya acogido y cumplido con el principio

de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones, y, se trate de delitos de la misma naturaleza, no procederá una tercera ocasión a menos que pase el plazo de cinco años para que proceda su aplicación nuevamente. Finalmente, el imputado, sin tener condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no cumplió con reparar los daños y perjuicios ocasionados, no procederá la aplicación.

Cuando se programe fecha de audiencia de acuerdo reparatorio, si se desconoce o ignora la ubicación o domicilio del imputado, el Fiscal promoverá la acción penal. Asimismo, si para la audiencia no asisten las partes o una de ellas, el Fiscal dejará constancia mediante acta fiscal y en ese momento programará día y hora para una segunda citación; si, en esta, no concurren las partes, se procederá a ejercitar la acción penal. En el caso de que todas las partes concurren a la audiencia de acuerdo reparatorio, el Fiscal procurará que todas se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación civil, la forma de pago, plazo de pago, cualquier tipo de compensación si corresponde y si así se acordará, pero, se debe tener en cuenta, que el Fiscal no propone el monto de la reparación civil, el monto tratado en audiencia es la pretensión dineraria que plantea la parte agraviada con documentación objetiva que sustente su pedido, el Fiscal planteará las formalidades y con que lo acordado se cumpla; en caso, el imputado no cumpla con lo acordado o las partes no lleguen a un acuerdo, el Fiscal promoverá la acción penal.

De llegar a un acuerdo entre las partes para el plazo de pago de la reparación civil, el Fiscal les informará el plazo establecido, el cual no deberá pasar de los nueve meses conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal. Una vez cumplido el pago de reparación civil acordado en audiencia de acuerdo reparatorio, el Fiscal emitirá la disposición o resolución de abstención de la acción penal. En caso de que las partes, lleguen a un acuerdo y este conste en documento público o documento privado legalizado notarialmente, de igual forma el Fiscal emitirá la disposición o resolución de abstención de la acción penal; que, si no se llegará a cumplir lo acordado en ese documento, tendrán que hacer valer sus derechos en la vía correspondiente.

1.1.1.2.2.12. Principio de Proporcionalidad

Al igual que el principio de razonabilidad, este principio trasciende y se encuentra siempre en todas las esferas del derecho. El principio de proporcionalidad son garantías de seguridad jurídica que permiten al juzgador aproximarse y alcanzar el valor de justicia material y mide los elementos de relevancia jurídica los cuales se comparan entre sí de manera que no haya un exceso de cuantía entre uno y el otro.

Existen dos tipos de proporcionalidad, la abstracta y concreta, (Urquizo, 2006, p.171) define a cada uno de ellos de la siguiente manera: *“Referente a la proporcionalidad abstracta, el legislador tiene la potestad de realizar un juicio de ponderación en el momento de la creación de una norma, encontrándose limitado por criterios constitucionales al momento de estructurar el tipo penal”*.

Entendemos entonces, que la proporcionalidad abstracta tiene que estructurar el tipo penal según sus consecuencias jurídicas tipificadas en nuestro Código Penal, es por ello, que Urquizo nos dice que existe una ponderación en la conformación de las instituciones jurídico-penales que denotan una correlación (graduación) de la gravedad de los comportamientos y su correlativa sanción.

Referente a la proporcionalidad concreta, también (Urquizo, 2006, p.208) nos dice lo siguiente: *“La proporcionalidad concreta está vinculada al sistema judicial y ciertamente queda en manos del juez penal”*, es aquí entonces, donde el juez es quien deberá analizar los hechos al momento de determinar, fijar e imponer una sanción jurídica.

1.1.1.3. Definición de Términos Básicos

LESIONES CULPOSAS

Artículo 124° del Código Penal: *“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, (...). La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme el artículo 36° - incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o*

sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos – litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

REPARACIÓN CIVIL

Regulado en Título VI del Libro Primero, Parte General Capítulo I, Artículo 92° del Código Penal donde indica lo siguiente: “*La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena*”. Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La Indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona infractor o infractores, sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

ACUERDO REPARATORIO

Artículo 2° del Código Procesal Penal. Es un mecanismo y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado (privilegiando el principio de consenso), permitiendo a su vez que el imputado sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con la satisfacción del pago de la reparación civil. El objetivo: fortalecer la actuación del Fiscal y promover el uso del acuerdo reparatorio de manera eficaz y uniforme, a fin de evitar la judicialización de un caso penal.

DELITOS CULPOSOS

Los delitos culposos o imprudentes, aquellos que ocurren sin necesidad de que haya una correspondencia entre lo que la persona causante del hecho hizo y su desenlace. La persona causante del hecho (considerado “delincuente”) no actúa por su propia voluntad, sino a causa de un error; por ellos, no existe una premeditación o una planeación de delito, sino que se da de manera esporádica según un determinado contexto.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Se entiende por accidente al evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos. Se define el término “tránsito” al conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público (circulación).

REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO

Este reglamento está compuesto por VII Títulos más disposiciones complementarias y transitorias. Establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de las personas, vehículos, animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito, rige en todo el territorio de la república.

LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

La Ley N°27181 está compuesto por VII Títulos más disposiciones complementarias, transitorias y finales. Establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la república. No se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley, el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Luego de todo lo anteriormente mencionado, se denotan los siguientes problemas de investigación.

1.2.1. Problema General

Nuestra problemática es la siguiente:

¿Qué criterios se utilizan para llegar a un monto razonable y acorde según el tipo de lesión a consecuencia de un accidente de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018?

1.2.2. Problemas Específicos

1. El factor de elaborar una tabla referencial la cual permitirá determinar un monto razonable y acorde al tipo de lesión en el acuerdo reparatorio por accidente de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.
2. ¿La parte agraviada propone un monto razonable, coherente según el tipo de lesión ocasionada?
3. ¿La parte agraviada tiene como sustentar objetivamente los gastos ocasionados por el accidente de tránsito?

1.3. JUSTIFICACIÓN

La justificación de la presente investigación, se basa en el análisis relacionado con los criterios para determinar el monto de la reparación civil en Acuerdos Reparatorios por el delito de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018, con el objetivo de aportar con esta investigación, mayor celeridad en las investigaciones preliminares y que estas eviten pasar a un proceso judicial con una solución satisfactoria para todas las partes involucradas. Para ello, evaluaremos pronunciamientos del Ministerio Público, Poder Judicial, Jurisprudencia, Doctrina y demás que nos ayuden con el objetivo.

1.4. RELEVANCIA

Como observamos en el párrafo anterior referido a la justificación de la presente investigación, este obtendrá relevancia cuando se demuestre que por no optar por los mecanismos alternos de solución de conflictos se tiene que analizar Criterios para determinar el monto de la reparación civil en Acuerdos Reparatorios por el delito de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.

1.5. CONTRIBUCIÓN

La investigación planteada será de mucha utilidad para que se pueda aplicar de manera satisfactoria y constante la aplicación del acuerdo reparatorio a nivel preliminar; ya que, mediante la tabla referencial con los principales tipos de lesión

(no graves) con los montos de reparación civil establecidos, para ser aplicados en las distintas investigaciones por lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito. Esta tabla ayudaría mucho a la descongestionar la excesiva carga procesal de la Fiscalía materia de investigación y sobre todo para la satisfacción y tranquilidad de las partes.

1.6. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Objetivo General

1. Determinar qué criterios deberán aplicarse para que las partes arriben a un acuerdo reparatorio, con un monto razonable y acorde a la lesión ocasionada a consecuencia de un accidente de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.

Si bien es cierto, para saber qué criterios se deben aplicar para llegar a un acuerdo reparatorio, conocemos ya los elementos que conforman la reparación civil pero no todos los casos son satisfactorios; es por ello, que mediante esta investigación se quiere que la tabla referencial brindada sea uno de los criterios principales para que las partes arriben a un acuerdo reparatorio.

1.6.2. Objetivos Específicos

2. Determinar si el factor de elaborar una tabla referencial logre que las partes arriben a un acuerdo reparatorio a nivel preliminar con un monto razonable y acorde al tipo de lesión ocasionada por accidente de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.
3. Lograr que la parte agraviada proponga un monto razonable, coherente según el tipo de lesión ocasionada la cual permitirá determinar el monto de la reparación civil en accidentes de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.
4. Conseguir que la parte agraviada tenga como sustentar objetivamente los gastos ocasionados por un accidente de tránsito el cual permitirá determinar el monto de la reparación en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.

¿Cómo logramos estos objetivos? Son pocos los casos que la parte agraviada son transparentes en plasmar su pretensión dineraria, así como, son pocos los casos

que la parte imputada acepta su responsabilidad y accede al pago de una reparación civil. Por lo mismo, al plantear esta tabla referencial, las partes ya tendrán un monto dinerario determinado establecido listo para aplicar en audiencia de acuerdo reparatorio, con la opción de salvaguardar su derecho a negarse y presentar su queja de derecho correspondiente.

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Supuestos

2.1.1. Supuesto General

El criterio de proponer elaborar una tabla referencial la cual tenga como base los principales tipos de lesión a consecuencia de accidentes de tránsito, cada uno con sus respectivos montos que permitirá determinar la reparación civil en los acuerdos reparatorios por el delito de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.

2.1.1.1. Primer Supuesto Específico

El factor elaborar una tabla referencial permitirá que las partes arriben a un acuerdo reparatorio con un monto razonable acorde al tipo de lesión ocasionados por accidentes de tránsito en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2018.

2.1.1.2. Segundo Supuesto Específico

Al tener la tabla propuesta como referencia, se podrá aplicar montos razonables, coherentes según el tipo de lesión ocasionada a consecuencia de un accidente de tránsito.

2.1.1.3. Tercer Supuesto Específico

Parte del propósito de la aplicación de esta tabla referencial, es que la parte agraviada sustente de manera objetiva los gastos de la lesión ocasionada por el accidente de tránsito.

2.2. Categorías

2.2.1. Categoría General

Para esta categoría, nuestra legislación, o sea, el Código Penal Art. 92°, 124° son una de las principales herramientas que se tuvo en cuenta para la presente investigación. Otro de ellos es el Reglamento de aplicación del principio de oportunidad (Resolución N°1470-2005-MP-FN), que es indispensable para la identificación de la problemática y aporte a esta investigación.

2.2.2. Subcategorías

Otras herramientas necesarias para sustentar la presente investigación

- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Código Procesal Penal
- Reglamento Nacional de Tránsito.

- Casación N°345-2015/Cajamarca.

2.3. Tipo de Estudio

Como se sabe, existen dos tipos de investigaciones, la investigación cualitativa y cuantitativa. También, hay conceptos que indican que la investigación cuantitativa es específicamente para las investigaciones de ciertas especialidades como por ejemplo, la psicología; en la investigación cualitativa, otras especialidades tipo analítico como por ejemplo, el derecho. Esta investigación tiene un enfoque cualitativo.

(Taylor & Bogdan,1984,s.p.) respecto a la investigación cualitativa mencionan que *“el objetivo de la investigación cualitativa es el de proporcionar una metodología de investigación que permita comprender el complejo mundo de la experiencia vivida desde el punto de vista de las personas que lo viven”*. También refieren que *“el investigador cualitativo pretende comprender lo que la gente dice”*.

El enfoque cualitativo se clasifica en dos categorías; estudios descriptivos y estudios interpretativos. El primero se enfoca en el detalle de los datos sin definiciones ni interpretaciones; es decir, como su propio nombre lo dice, describe exactamente tal cual suceden los hechos, sin exageración o adulteración alguna. El segundo pretende explicar y comprender situaciones, hechos más complejos, basándose en teorías para fundamentar lo sucedido.

2.4. Diseño

Esta investigación tiene un tipo de diseño no experimental, que (Hernández, 2004, s.p.) lo define como *“es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este tipo de investigaciones no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio.”*

El diseño no experimental en términos latín significa “ex post facto” que quiere decir (hechos y variables que ya ocurrieron), se basa en contextos, variables sucesos, categorías que ya ocurrieron o se dieron sin intervención directa del investigador.

Entonces, podemos definir que el diseño no experimental trata de no variar intencionalmente las variables independientes por no tener control de ellas porque son hechos que ya han ocurrido y no son manipulables.

Otros autores como (Kerlinger & Lee, 2002, cap.19) refieren diversas características del diseño no experimental, pero ellos lo definen como *“la investigación no experimental es la búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o a que son inherentemente no manipulables. Se hacen inferencias sobre las relaciones entre las variables, sin intervención directa, de la variación, concomitante de las variables independiente y dependiente.”*

2.5. Escenario de Estudio

Podemos definir como escenario al lugar donde se va a realizar el estudio, tener acceso tanto al lugar como a los sujetos y características de estos para la investigación que se quiere lograr. Para ello, el escenario de estudio debe estar planeado desde el inicio del proyecto, para saber referente a qué lugar determinado se basa la investigación.

Es por ello que se eligió como escenario de estudio para la presente investigación al Ministerio Público, específicamente la Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte por ser una de las jurisdicciones con mayor población, con la finalidad de poder lograr reconocer los principales problemas para la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos culposos a consecuencia de accidentes de tránsito.

2.6. Caracterización de Sujetos

La identificación y participación de los sujetos son indispensables para la realización de la presente investigación, pues de ellos se obtienen la información que el investigador necesita para comprender el problema planteado y así poder brindar posibles aportes.

Los sujetos en la presente investigación están conformados por los señores fiscales (abogados) que laboran específicamente en la Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Fiscal de Lima Norte quienes, como autoridad, son expertos en la materia y podrán aportar su conocimiento y experiencia para aporte en la presente.

2.7. Plan de Análisis o Trayectoria Metodológica

Para el desarrollo de la presente investigación, se siguió un determinado trayecto para tener un resultado, para ellos nuestra matriz de consistencia es fuente de ello:

1. Determinar el tipo de investigación a realizar.
2. Determinar el problema de estudio y justificación.
3. Elegir el diseño de investigación a realizar.
4. Definir el método de la investigación.
5. Elaborar la guía de entrevistas como instrumento de recolección de datos.
6. Recabar los datos e información obtenida.
7. Plantear las conclusiones y aportes.

2.8. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

En este tipo de investigación, la recolección de datos como las “entrevistas” son uno de los principales aportes a la investigación. (Kvale,2011,s.p.) no dice que *“La realización de entrevistas trae consigo necesidades específicas de aumentar la calidad de la entrevista en general y su validez en particular, y finalmente de informar lo que se dijo y cómo se analizó.”*

Por ello, mediante las entrevistas, plantearemos un total de 09 preguntas a un aproximado de 10 personas para que nos brinden su punto de vista sobre los criterios para determinar el monto de la reparación civil en acuerdos reparatorios por el delito de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito. Para ello desarrollamos las siguientes preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos culposos?

2.- ¿Está usted de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de lesiones culposas agravadas causadas por accidentes de tránsito?

3.- En el ejercicio profesional, ¿usted ha tenido resultados con la aplicación del Acuerdo Reparatorio, en los delitos de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito?

4.- En su experiencia, ¿las partes logran ponerse de acuerdo fácilmente en lo que refiere al monto de la reparación civil?

5.- Respecto a la reparación del daño causado, ¿cree usted que las partes proponen montos razonables, tomando en consideración el daño emergente, lucro cesante y daño moral?

6.- En caso las partes, lleguen a un acuerdo, ¿los implicados cumplen con lo acordado en todas las oportunidades?

7.- ¿Es frecuente la aplicación del Acuerdo Reparatorio por el delito de lesiones culposas en la Fiscalía donde usted labora?

8.- ¿Cree usted que los Acuerdos Reparatorios por el delito de lesiones culposas ocasionadas por accidentes de tránsito ayudan a descongestionar la carga procesal en el distrito fiscal de Lima Norte?

9.- ¿Qué opina usted sobre el proponer una tabla referencial donde contenga los montos de reparación civil de los principales tipos de lesiones (no de gravedad) ocasionadas por accidentes de tránsito y así aplicarla en el Acuerdo Reparatorio?

2.8.1. Técnicas para la Obtención de Información Documental

Para la presente investigación, se utilizará nuestra legislación nacional tal como el Código Procesal y Penal entre otros, conjuntamente con el análisis de material doctrinario, decretos legislativos, casaciones, resoluciones supremas; así como legislación comparada y análisis jurisprudencial y doctrinario.

2.8.2. Técnicas para la Investigación de Campo

Se realizaron entre entrevistas y encuestas a un número de 10 profesionales ubicados en el Distrito Fiscal de Lima Norte, con la finalidad de tomar conocimiento sobre su percepción e información que poseen sobre los criterios para determinar el monto de la reparación civil en Acuerdos Reparatorios por el delito de lesiones

culposas a consecuencia de accidentes de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.

2.8.3. Métodos de Análisis de Datos

2.8.3.1. Técnicas Métricas

A través de esta técnica se tabulará la información obtenida mediante las entrevistas, para luego procesarlas y analizar los resultados obtenidos.

2.9. Rigor Científico

La comprobación científica de la presente investigación tiene como base toda la información recopilada a lo largo de estos meses tales como los libros, artículos, revistas; así como distintas investigaciones, doctrina, jurisprudencia y tesis similares de enfoque cualitativo obtenidos de manera válida para el logro de esta investigación. El instrumento de recolección de datos donde se obtuvo las entrevistas planteadas a especialistas en la materia es un respaldo confiable del valor y veracidad de la presente investigación.

2.10. Aspectos Éticos

Podemos definir como “ética” al conjunto de normas y valores que mejoran el desarrollo de las actividades profesionales que son demostradas en el ambiente laboral, donde son de mayor aplicación.

La presente investigación se desarrolla dentro del ámbito de la rama del Derecho; por ello, se somete a las normas éticas del Colegio de Abogados del Perú, asegurando en no ir contra las normas éticas de dicha institución, en caso de incumplir, someter la presente a las sanciones correspondientes propias de la ley.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados

En esta parte de la investigación, procederemos a mostrar los resultados con respecto a las entrevistas y encuestas realizadas a los 10 profesionales del derecho, entre Fiscales y Asistentes.

La muestra se tomó de diversas formas, todos los casos (10 en total) se realizaron de manera presencial sin excepción alguna. El rango de tiempo fue del 25 junio del 2019 al 28 de junio del mismo año.

Al ser 10 las personas encuestadas (3 entrevistados, 7 encuestados), podemos sacar el porcentaje al 100% de una manera más rápida, el 99% de participantes están de acuerdo con la aplicación de una tabla referencial que aporte a la simplificación de carga procesal y ayuda a las partes involucradas en una investigación. El 1 % restante, piensa que no es adecuado dicha aplicación, puesto que cada caso es distinto de aplicar según su criterio.

IV. DISCUSIÓN

4.1. Análisis de discusión de resultados

En relación a los resultados obtenidos podemos analizar cada una de las respuestas de los participantes.

1. 1.- ¿Está usted de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos culposos?

De los encuestados, el 100% se encuentra de acuerdo con la aplicación, no solo porque el Código Penal nos tipifique que lo apliquemos, sino, porque es un método que el Ministerio Público trabaja para que se aplique de manera eficaz el mismo.

2. 2.- ¿Está usted de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de lesiones culposas agravadas causadas por accidentes de tránsito?

De igual manera que la primera pregunta, el 100% se encuentra de acuerdo.

3. 3.- En el ejercicio profesional, ¿usted ha tenido resultados con la aplicación del Acuerdo Reparatorio, en los delitos de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito?

El 97% de los participantes indican que a veces o no siempre han tenido resultados con la aplicación del acuerdo reparatorio y por lo conversado con ellos, se logró comprender que se debe a la falta de acuerdo entre las partes.

4. 4.- En su experiencia, ¿las partes logran ponerse de acuerdo fácilmente en lo que refiere al monto de la reparación civil?

El 100% coincide con que no es fácil que las partes lleguen a un acuerdo por distintos factores, los cuales ya fueron explicados.

5. 5.- Respecto a la reparación del daño causado, ¿cree usted que las partes proponen montos razonables, tomando en consideración el daño emergente, lucro cesante y daño moral?

El 100% de los participantes coinciden con que no hay proposición de montos razonables entre las partes.

6. 6.- En caso las partes, lleguen a un acuerdo, ¿los implicados cumplen con lo acordado en todas las oportunidades?

El 100% de los participantes coinciden que no cumplen con lo acordado y la mayoría de veces porque al ser montos muy elevados no cumplen con todo ello.

- 7. 7.- ¿Es frecuente la aplicación del Acuerdo Reparatorio por el delito de lesiones culposas en la Fiscalía donde usted labora?**

De acuerdo todos al 100%.

- 8. 8.- ¿Cree usted que los Acuerdos Reparatorios por el delito de lesiones culposas ocasionadas por accidentes de tránsito ayudan a descongestionar la carga procesal en el distrito fiscal de Lima Norte?**

El 99% cree que si ayuda la aplicación del acuerdo reparatorio.

- 9. 9.- ¿Qué opina usted sobre el proponer una tabla referencial donde contenga los montos de reparación civil de los principales tipos de lesiones (no de gravedad) ocasionadas por accidentes de tránsito y así aplicarla en el Acuerdo Reparatorio?**

Como se mencionó líneas arriba, el 99% de los participantes están de acuerdo en establecer una tabla referencial para la aplicación de acuerdos reparatorios.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

1. Se propone elaborar una tabla referencial la cual tenga como base el contenido de los principales tipos de lesión a consecuencia de un accidente de tránsito, cada uno con sus respectivos montos de reparación civil para que se logre celebrar el acuerdo reparatorio entre las partes.
2. El distrito fiscal de Lima Norte es una de las jurisdicciones con mayor población y conformado por varios distritos los cuales como se mencionó al comienzo de la presente tesis, no tiene una cultura vial; y por ende, son más los accidentes de tránsito ocurridos a diario en ese distrito.
3. Se encontró mucho material de investigación en la Fiscalía Provincial Corporativa de Tránsito y Seguridad Vial de ese distrito, así como también, la intención de todos los despachos en que se sepa el déficit que sufre esa Fiscalía que recién hace unos meses, se crearon seis despachos para amortiguar la carga procesal acumulada desde el año 2015 y hasta la fecha no puede ser concluida en su totalidad.
4. Se analizó que no todos los funcionarios públicos (Fiscales) tienen el mismo criterio para resolver las investigaciones preliminares, si bien es cierto, se rigen a la norma, pero también es parte de ello el criterio de ellos.
5. A raíz de la presente investigación, hemos podido plasmar uno de los principales problemas que tiene esta Fiscalía, la cual es la carga procesal a raíz de la falta de acuerdo entre las partes al proponer un monto de reparación civil.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Recomendaciones

1. No son muchas las recomendaciones que puede dar para la problemática que se observa en esa Fiscalía, ya que, las normas están dadas y lo único que podríamos hacer es aportar quizás de alguna manera con nuestra humilde propuesta una posible solución para mejorar en todo aspecto ese déficit que tiene en particular esa Fiscalía.
2. Una recomendación general que podemos resaltar es que así como se tiene una tabla base de los montos a cancelar según el grado de alcohol y tipo de vehículo que se tiene para el delito de conducción en estado de ebriedad, la cual es trámite es inmediato y celerísimo; puede pasar a debate, el establecer también una tabla referencial para las lesiones culposas y así poder dar una mejor solución tanto para los usuarios como para los operadores de justicia.
3. Adicionalmente, la tesista tiene como recomendación o propuesta, implementar un registro de peatones infractores a nivel nacional, centralizado en cada provincia y distrito. Sabemos que el responsable y profesional en manejar un vehículo es el conductor; pero, los peatones son también responsables de su traslado de un lugar a otro y este registro aportaría mucho en la solución de estos conflictos.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Cuello, E. (1968). *Derecho Penal Parte General - Nacional*, México.
2. Díez, Luis y Gullón, A. (1997). *Sistema de derecho civil, volumen I, novena edición*, Madrid: Editorial Tecnos.
3. Estrella, Y. (2009). *El nexo de causalidad en los procesos de responsabilidad civil extracontractual (tesis inédita de maestría)*, universidad mayor de San Marcos, Lima, Perú.
4. Espinoza, J. (2006). *Responsabilidad Civil II*. Lima: Rodhas
5. Guillermo, L. (2011). *La Reparación Civil en el proceso penal*. Lima: Pacífico Editores.
6. Gálvez, T. (2005). *La Reparación Civil en el proceso penal*. (2º ed.). Lima: IDEMSA.
7. Gálvez, T. (2006). *La Reparación Civil en el proceso penal*. (3º ed.). Lima: Editorial Instituto Pacífico.
8. Hernández, R. (2004). *Metodología de la Investigación*. Cuba, La Habana: Editorial Félix Varela.
9. Jiménez, L. (1963). *Tratado de Derecho Penal, Tomo V*, Buenos Aires.
10. Jiménez, R. (2006). *¿Es posible el resarcimiento del daño inmaterial?* En: Espinoza, J. (2006), Lima.
11. Kerlinger, F. & Howars, B. (2002). *Investigación del Comportamiento. Métodos de investigación en ciencias sociales*. (4º ed.). México: Mc Grawhill.
12. Steinar, K. (2011). *Las entrevistas en la Investigación Cualitativa*. Madrid: Editorial Morata.
13. Osterling, F. (1985). *La indemnización de daños y perjuicios, libro en homenaje a José León Barandiaran*.
14. Pajares, S. (2004). *La Reparación Civil en la legislación peruana*. Trujillo.
15. Peña, A. (2010). *Naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto*. Lima: Gaceta Jurídica.
16. Poma, F. (2017). *La Reparación Civil en el Proceso Penal Peruano*. Lima: A y C Ediciones.
17. Reglero, L. (2008). *Tratado de responsabilidad civil tomo I*. Pamplona: Thomdon Aranzadi.

18. Rodríguez, J. (2003). *La Reparación como tercera vía en el derecho penal, Estudios Penales San Marcos*, Lima.
19. Roca, E. (2000). *Derecho de daños*. (3º ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
20. Ruiz, A. (2018). Los Delitos Culposos. *Revista Virtual Ricardo Palma*, (p. 709-710). Recuperado de: <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/lnkarri/article/download/541/543/>
21. Taboada, L. (s/f.). *Programa de actualización y perfeccionamiento, responsabilidad civil, modalidad a distancia, academia de la magistratura*. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/73915695/Tema-3-responsabilidad-civil-material>.
22. Taylor S. J. & Bogdan R. (1984). *Introducción a los Métodos Cualitativos de Investigación*. Editorial Paidon.
23. Terragni, M. (2015). *Delitos Culposos*. (3º ed.). Chile: Editorial Rubirzal Culzoni.
24. Torres, A. (2001). *Acto Jurídico*. (2º ed.). Lima: IDEMNSA.
25. Urquiza, J. (2006). *Constitución y Culpabilidad penal, parte N°7*, Lima.
26. Valderrama, K. (2007). Fundamentos para la cuantificación del daño moral. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 8, (p. 95-117).
27. Velásquez, F. (1997). *Derecho Penal-Parte General*. Colombia: Editorial Temis.
28. Casación N°3230-00 Ayacucho, El Peruano, 31-07-2001, P. 7439.
29. Casación N°959-95 Arequipa, Sala Civil de la Corte Suprema, 18 de diciembre de 1997

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
“Criterios para determinar el monto de la reparación civil en Acuerdos Reparatorios por el delito de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018”	P. GENERAL	O. GENERAL	SUPUESTO PRINCIPAL	* Código Penal Art. 92°, 124° * Reglamento de aplicación del principio de oportunidad (Resolución N°1470-2005-MP-FN)	* Tipo de Investigación: Básico * Diseño: No Experimental * Nivel: Descriptivo * Método: Inductivo Hermenéutico * Enfoque: Cualitativo * Técnica y/o instrumento de recolección de datos: Metodología: Libros Revistas Artículos Links Enlaces de Internet Entrevistas Encuestas
	¿Qué criterios se utilizan para llegar a un monto razonable y acorde según el tipo de lesión a consecuencia de un accidente de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018?	Determinar qué criterios deberán aplicarse para que las partes arriben a un acuerdo reparatorio, con un monto razonable y acorde a la lesión ocasionada a consecuencia de un accidente de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.	El criterio de proponer elaborar una tabla referencial la cual tenga como base los principales tipos de lesión a consecuencia de accidentes de tránsito, cada uno con sus respectivos montos que permitirá determinar la reparación civil en los acuerdos reparatorios por el delito de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.		
	P. ESPECÍFICOS	O. ESPECÍFICOS	SUPUESTOS SECUNDARIOS	* Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. * Código Procesal Penal * Reglamento Nacional de Tránsito. * Casación N° 345-2015/Cajamarca.	
	1) El factor de elaborar una tabla referencial la cual permitirá determinar un monto razonable y acorde al tipo de lesión en el acuerdo reparatorio por accidente de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018. 2) ¿La parte agraviada propone un monto razonable, coherente según el tipo de lesión ocasionada? 3) ¿La parte agraviada tiene como sustentar objetivamente los gastos ocasionados por el accidente de tránsito?	1) Determinar si el factor de elaborar una tabla referencial logre que las partes arriben a un acuerdo reparatorio a nivel preliminar con un monto razonable y acorde al tipo de lesión ocasionada por accidente de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018. 2) Lograr que la parte agraviada proponga un monto razonable, coherente según el tipo de lesión ocasionada la cual permitirá determinar el monto de la reparación civil en accidentes de tránsito en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018. 3) Conseguir que la parte agraviada tenga como sustentar objetivamente los gastos ocasionados por un accidente de tránsito el cual permitirá determinar el monto de la reparación en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018.	1) El factor elaborar una tabla referencial permitirá que las partes arriben a un acuerdo reparatorio con un monto razonable acorde al tipo de lesión ocasionados por accidentes de tránsito en el distrito Fiscal de Lima Norte, 2018. 2) Al tener la tabla propuesta como referencia, se podrá aplicar montos razonables, coherentes según el tipo de lesión ocasionada a consecuencia de un accidente de tránsito. 3) Parte del propósito de la aplicación de esta tabla referencial, es que la parte agraviada sustente de manera objetiva los gastos de la lesión ocasionada por el accidente de tránsito.		

Anexo 2: Cuestionario

ENCUESTA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

NOMBRE Y APELLIDO :

CARGO ACTUAL :

FISCALÍA DONDE LABORA:

Estimado (a) encuestado (a), este cuestionario contiene preguntas que pretenden medir opiniones sobre el tema **“CRITERIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL EN ACUERDOS REPARATORIOS POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS A CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE 2018”**. Por lo que, se le requiere conteste la mayor sinceridad posible, se acuerdo a su experiencia y punto de vista.

Este cuestionario está compuesto por cinco alternativas, marque en la casilla adecuada según su respuesta:

TABLA DE VALORACION

1	De acuerdo
2	En desacuerdo
3	Siempre
4	No siempre
5	A veces

N°	ITEMS	CATEGORIA				
		1	2	3	4	5
1	¿Está usted de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos culposos?					
2	¿Está usted de acuerdo con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de lesiones culposas agravadas causadas por accidentes de tránsito?					
3	En el ejercicio profesional, ¿usted ha tenido resultados con la aplicación del Acuerdo Reparatorio, en los delitos de lesiones culposas a consecuencia de accidentes de tránsito?					
4	En su experiencia, ¿las partes logran ponerse de acuerdo fácilmente en lo que refiere al monto de la reparación civil?					
5	Respecto a la reparación del daño causado, ¿cree usted que las partes proponen montos razonables, tomando en consideración el daño emergente, lucro cesante y daño moral?					
6	En caso las partes, lleguen a un acuerdo, ¿los implicados cumplen con lo acordado en todas las oportunidades?					
7	¿Es frecuente la aplicación del Acuerdo Reparatorio por el delito de lesiones culposas en la Fiscalía donde usted labora?					
8	¿Cree usted que los Acuerdos Reparatorios por el delito de lesiones culposas ocasionadas por accidentes de tránsito ayudan a descongestionar la carga procesal en el distrito fiscal de Lima Norte?					
9	¿Qué opina usted sobre el proponer una tabla referencial donde contenga los montos de reparación civil de los principales tipos de lesiones (no de gravedad) ocasionadas por accidentes de tránsito y así aplicarla en el Acuerdo Reparatorio?					

Anexo 3: Informe de Validación – Experto 1

INFORME DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del Informante: DRA. ESCOBAR DELGADO, LUISA DOMINGA
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de la Evaluación: CUESTIONARIO
 1.4 Autor del Instrumento: KATHERINE CELESTE REATEGUI MOLINA
 1.5 Título de la Investigación: ... "CRITERIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL EN ACUERDOS REPARATORIOS POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS A CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE 2018"

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	5	11	16	6	26	31	36	41	45	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					/
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					/
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					/
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																					/
5. SURTIDENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																					/
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					/
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																					/
8. COHERENCIA	Entre los índices e indicadores																					/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																					/
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																					/

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95%
 LUGAR Y FECHA: LIMA, 05 DE AGOSTO 2019


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 10587264 TEL: 998880051

Anexo 4: Informe de Validación – Experto 2

INFORME DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: Mg NUNEZ ZULUETA ARTURO WALTER
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de la Evaluación: CUESTIONARIOS
 1.4 Autor del Instrumento: KATHERINE CELESTE REATEGUI MOLINA
 1.5 Título de la Investigación: “CRITERIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL EN ACUERDOS REPARATORIOS POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS A CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE 2018”

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	5	11	16	6	26	31	36	41	45	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																				X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																				X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																				X
8. COHERENCIA	Entre los índices e indicadores																				X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																				X
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

LUGAR Y FECHA : LIMA, 05 DE AGOSTO DEL 2019



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 16691277

TELF: 943057310